GACETA DEPARTAMENTAL

No. 580 DE 2026-08-10
Decreto No. 395 del 2026-08-10 "POR EL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NACIONAL.”

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003

DECRETO Nro. 395 DE 10 DE AGOSTO 2026

POR EL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NACIONAL.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 15 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus ordenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"*

Que la Ley 1523 de 2012, en procura de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible a nivel nacional, adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que la Ley 1523 de 2012, en sus Capítulos VI y VII prevé la posibilidad de declarar la situación de desastre, calamidad pública y retorno a la normalidad; y regula el régimen especial aplicable en dichas circunstancias.

Que conforme lo consagra el artículo 56 de la Ley 1523 de 2012, previa recomendación del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal. el

Que atendiendo al sismo de magnitud 7,4 que afectó varias regiones del país el 10 de agosto de 2026, el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo en el ejercicio de sus funciones establecidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1523 de 2012, consideró que se cumplen con los criterios· establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, por lo que emitió concepto previo favorable para la declaratoria de la situación de desastre nacional.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre Nacional a partir del 10 de agosto hogaño y toda vez que la emergencia deja graves daños en la ciudad de Manizales y las instalaciones de la Gobernación, dicha situación impide que las personas que intervienen en las diferentes actuaciones administrativas, en especial aquellas sujetas a términos o realizan trámites en las dependencias de la Gobernación de Caldas, acudan a los despachos u oficinas que atienden las mismas.

Que a efectos de garantizar el debido proceso en las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Gobernación de Caldas, se ha dispuesto la suspensión de términos mientras se reestablece el servicio en la entidad debido a la referida declaratoria de desastre Nacional.

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER TÉRMINOS en los siguientes procesos y actuaciones administrativas que se adelantan en la Gobernación de Caldas:

-Procesos administrativos de cobro coactivo
-Procesos disciplinarios
-Procesos administrativos de cuotas partes pensionales
-Recursos interpuestos a las diferentes actuaciones administrativas
-Procesos administrativos sancionatorios
-Procesos administrativos de declaración de incumplimiento contractual y de imposición de multas.
-Respuestas a derechos de petición.

PARÁGRAFO: No obstante lo señalado, ello no impide la suspensión de términos en todos aquellos procesos, actividades y actuaciones administrativas que se adelantan en la Gobernación de Caldas

ARTÍCULO SEGUNDO: La suspensión de los términos administrativos dispuestos en el presente acto administrativo rige desde el día lunes 10 de agosto de 2026 y hasta que se retomen actividades de manera presencial en la entidad y cese la citada declaratoria de desastre Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GUTIÉRREZ ÁNGEL
Gobernador de Caldas

Revisó: Sandra Milena Ramírez Vasco
Secretaria Jurídica

Elaboró: Lina María Cardona Gutiérrez
Profesional Especializada - UDRJANPJ
Secretaría Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARIA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1171 **DE 2026**

11 AGO 2026

Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en los artículos 10,55, 56, y 59 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Política *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, (...) y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (...)"*.

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 *"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano"*.

Que, el principio de protección de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dispone que *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"*.

Que el principio de precaución de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, dispone que "*Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo*".

Que, el principio de gradualidad de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dispone que *"La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia"*.

Que, el principio sistémico de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 11, del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dispone "*La política de gestión del riesgo se hará*

efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración".

Que, el principio de coordinación, contemplado en el numeral 12, del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dispone, "*La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*"

Que, el principio de concurrencia contemplado en el numeral 13, del artículo 3 ibídem dispone que "*la concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas*".

Que, se entiende por desastre, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4°, y el artículo 55 de la Ley 1523 de 2012, "*el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción*".

Que, el riesgo de desastres, de acuerdo con el numeral 25 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, "*Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad*".

Que, la amenaza, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, es entendida como el "*peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales*".

Que, la vulnerabilidad, de acuerdo con el numeral 27 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, es entendida como la "*susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos*

adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos".

Que, la emergencia ocasionada por un desastre, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, consiste en una "*situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general*".

Que, la respuesta a la emergencia, de acuerdo con el numeral 24 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, consiste en la "*ejecución de las actividades necesarias para la atención de la emergencia como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calidad de preparación*".

Que, la recuperación, de acuerdo con el numeral 20 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, consiste en la ejecución de "*las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. La recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado*".

Que, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -en adelante Sistema Nacional- fue creado por el artículo 5° de la Ley 1523 de 2012, definiéndolo como el "*conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país*".

Que, tal como se desprende del artículo 10 de la Ley 1523 de 2012, el presidente de la República "*como jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, está investido de competencias constitucionales y legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional*".

Que, el Decreto Ley 4147 de 2011 creó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -en adelante UNGRD-, la cual, según su artículo 3°, tiene por objeto "*dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del (SNGRD)*".

Que, el Director General de la UNGRD, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1523 de 2012, es el agente del presidente de la República en todos los asuntos relacionados con la gestión del riesgo de desastres.

Que, la Subdirección para el Manejo de Desastres de la UNGRD, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 19 del Decreto Ley 4147 de 2011, tiene la función de "*consolidar la información para sustentar la declaratoria de desastre*".

Que, el día 10 de agosto de 2026, siendo las 7:34 am, se presentó un sismo con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó), de acuerdo con el reporte del Servicio Geológico Colombiano en su boletín 2 emitido a las 11:30 a.m.; sismo de magnitud 7,4 Mw y profundidad de 96 km, Coordenadas: 5.04°,-76.34°, con reporte de réplicas 2,8 Mw Sipi (10-08-2026 – 08:12) y 4,8 Mw San José del Palmar (10-08-2026 – 08:18).

Que, desde el punto de vista del contexto sismológico regional y de acuerdo con el Catálogo Sísmico Integrado del Servicio Geológico Colombiano se registran para un radio de 900 km alrededor del área de análisis, 991 eventos sísmicos, de los cuales 115 corresponden a magnitudes entre 5,0 y 5,9 Mw, 18 a magnitudes entre 6,0 y 6,9 Mw y 3 eventos han alcanzado magnitudes superiores a 7,0 Mw.

Que, de acuerdo con la información suministarda por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre estos últimos se destaca el sismo de magnitud 7,2 Mw ocurrido el 23 de noviembre de 1979, localizado aproximadamente a 31 km del punto de análisis. Asimismo, el evento objeto de la presente declaratoria, por su profundidad de aproximadamente 94 km y su ubicación, se asocia con la zona de Benioff, correspondiente a la sismicidad generada al interior de la placa en proceso de subducción; de acuerdo con lo anterior, las características de este sismo, es considerado el más fuerte en 47 años y el segundo más fuerte en los últimos 100 años en el territorio colombiano.

Que, este tipo de eventos, por su magnitud, tiene la capacidad de generar impactos sobre la población, bienes, infraestructura, servicios y animales, entre otros que afectan las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad.

Que, de acuerdo a la información recibida de manera preliminar en la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, se reportó a la Sala de Crisis Nacional afectaciones en los departamentos de Chocó, Risaralda, Valle del Cauca, Antioquia, Caldas y Quindío, entre otros, por lo que el director (e) de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, citó a sesión extraordinaria, el mismo día, al Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

Que, de conformidad con el desarrollo en el Comité Nacional para el Manejo de Desastres del 10 de agosto de 2026, según información brindada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, algunos departamentos y municipios manifestaron la insuficiencia de sus propias capacidades para cubrir la respuesta a la emergencia y requerían el apoyo de la nación de conformidad al principio de concurrencia.

Que, de conformidad con el reporte de afectaciones y la revisión de las capacidades en sesión extraordinaria del Comité Nacional para el Manejo de Desastres realizada del 10 de agosto de 2026, se recomendó a los miembros del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo la declaratoria de la situación de desastre, previa verificación del reporte situacional de las siguientes afectaciones en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Antioquia, Quindío:

Chocó: Es el departamento con mayor afectación y menor conectividad. Quibdó reporta colapso de edificaciones (Universidad Tecnológica, Colegio Carrasquilla y barrio Medrano) con personas potencialmente atrapadas. En Bajo Baudó se reportan de manera preliminar 1.500 viviendas con afectaciones y 4.300 familias damnificadas, cifra que requiere verificación aérea inmediata por la falta de comunicaciones.

Valle del Cauca: Se reportan aproximadamente 27 fallecidos. El municipio de El Cairo tiene el 80% de su infraestructura habitacional destruida y su hospital colapsado. En Cali, el Hospital Universitario reporta un ala colapsada y está en proceso de evacuación; se ha solicitado no remitir más pacientes a este centro.

Risaralda: Se confirman fallecidos en Pereira (aeropuerto) y Dosquebradas (colapso de edificios). Múltiples municipios reportan daños en acueductos, viviendas y fugas de gas. Existe una solicitud urgente de plantas eléctricas y carpas para atención hospitalaria externa debido a daños estructurales en los centros de salud (especialmente Hospital Santa Mónica).

Caldas: Manizales presenta daños severos en infraestructura y cierres viales, específicamente en la vía Fresno.

Antioquia: Situación controlada sin reportes de fallecidos. El departamento ha puesto a disposición del Sistema Nacional sus capacidades de búsqueda, rescate y aeronaves para apoyar a los departamentos vecinos.

Que, según la Guía metodológica para la zonificación de amenaza por movimientos en masa escala 1:25.000 (SGC, 2017) los eventos sísmicos de alta magnitud operan como factor detonante en la desestabilización de laderas y la generación de movimientos en masa, los cuales conllevan al represamiento de cauces y fuentes hídricas en las zonas impactadas, generando un riesgo latente de avenidas torrenciales, crecientes súbitas e inundaciones que pueden manifestarse de manera diferida y multiplicar progresivamente la magnitud de las afectaciones humanas, materiales y ambientales con el transcurso del tiempo, lo cual exige la adopción de medidas inmediatas de monitoreo, prevención y mitigación del riesgo secundario.

Que, de acuerdo con el informe preliminar No. 3 del Servicio Geológico Colombiano, desde la ocurrencia del evento, con corte a las 11:45 am del 10 de agosto de 2026, se han registrado 21 sismos. De estos, 4 con magnitud mayor a 3.0 y 1 con magnitud mayor a 4.0. Las magnitudes registradas oscilan entre M 0.8 y M 4.8, con profundidades de hasta 100.1 km. La mayoría de estos eventos se localizan en San José Del Palmar - Chocó (13 eventos) y Sipí - Chocó (4 eventos). En conjunto, para los sismos que integran la secuencia sísmica, se han recibido 13.392 reportes de sismo sentido provenientes de los departamentos de Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte De Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca y Bogotá D. C.

Que, conforme esa misma fuente de información, los municipios donde se registran las mayores intensidades dentro de la secuencia son Versalles (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7, Toro (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7, Cartago (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7, La Victoria (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7 y Roldanillo (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7.

Que, según el documento técnico de caracterización del sismo del 10 de agosto de 2026, elaborado por la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo, con el fin de tener una estimación (preliminar) de la exposición ante el fenómeno, presenta una malla de población con celdas de 1km2, calibrada con los resultados oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, donde presenta el resumen de principales condiciones de exposición frente a la amenaza así:

Resumen de principales condiciones de exposición

Elementos y población expuesta	Cantidad
Aeropuertos	22
Puentes vehiculares	841
Instalaciones educativas	13088
Instalaciones de Salud (Hospitales)	572
Hoteles y hostales	1576
Personas (Censo 2018)	12,335,371
Viviendas ocupadas (Censo 2018)	4,065,487

Que, de manera concomitante al reporte recibido de parte de las entidades territoriales, la sala de Crisis Nacional de la UNGRD, continuó recibiendo información adicional sobre afectaciones en los diferentes sectores, es así que, según el reporte preliminar No. 4 del 10 de agosto de 2026, van reportados 12 departamentos (Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander) y 330 municipios con afectación, 32 vías, 376 instituciones educativas, 126 personas fallecidas, 1.460 heridas, 3.441 viviendas averiadas, 214 centros comunitarios, 42 centros de salud, 281 viviendas destruidas, 67 edificios colapsados, 7 aeropuertos afectados.

Que, de acuerdo con la gravedad del evento, la información técnica y las afectaciones reportadas, el Director (e) de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, contando con la presencia del presidente de la República, los ministros, directores de Departamento Administrativo, gobernadores, alcaldes, entidades operativas y demás invitados, se instaló la sesión extraordinaria del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, encontrando las condiciones dadas del literal b, del numeral 1° del artículo 56 de la Ley 1523 de 2012, el cual dispone:

> "*Artículo 56. Declaratoria de situación de desastre. Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre (...)*
>
> *1. Nacional. Existirá una situación de desastre nacional: (...)*

b). Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto rebase la capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas."

Que de acuerdo con el análisis expuesto se consideran cumplidos los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de realizar una declaratoria de desastre, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, a saber:

"1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
(...)

8. La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia."

Que la máxima instancia de orientación y coordinación del Sistema Nacional, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1523 de 2012, es el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, el cual tiene la función de *"Emitir concepto previo para la declaratoria de situación de desastre nacional (...)"*, de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1523 de 2012.

Que, mediante sesión extraordinaria del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo se sometió a consideración de los miembros del Consejo Nacional la decisión de recomendar la declaratoria de desastre de carácter nacional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1523 de 2012, recomendación que fue aprobada por unanimidad, según consta en el acta del 10 de agosto de 2026.

Que, en concordancia con el artículo 335 de la Constitución Política, los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1523 de 2012 establecen programas, beneficiarios, y medidas orientadas

a proteger el interés público para que con ocasión al desastre nacional se permita realizar actividades de alivio financiero, protección a los usuarios del sistema financiero afectados y suspender procesos ejecutivos.

En virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Declaratoria de situación de desastre.* Declarar la situación de desastre nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

Artículo 2. *Régimen especial para la situación de desastre.* Como consecuencia de la declaratoria de Desastre Nacional y conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012, se aplicará el régimen contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes.

Artículo 3. Plan de Acción Específico para la Recuperación. Conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres procederá a realizar la coordinación de acciones en fase de respuesta y con base en la evaluación de daños y análisis de necesidades por sector y nivel territorial, elaborará con las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres el Plan de Acción Específico para la recuperación de la situación de desastre declarado en el artículo primero.

Artículo 4. Damnificados. Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas damnificadas por el desastre, aquellas que se encuentren en el Registro Único de Damnificados (RUD) elaborado por los entes territoriales y consolidado por la UNGRD.

Artículo 5. Participación de entidades en la ejecución del PAE. Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, participarán en la ejecución del Plan de Acción Específico para la Recuperación, bajo la orientación y coordinación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Todos los sectores deberán orientar y adelantar el proceso de recuperación de conformidad con las acciones definidas en el Plan de Acción Específico para la Recuperación basadas en las necesidades territoriales.

Artículo 6. Mecanismos de financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, garantizará de forma inmediata que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de

Continuación del decreto " Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional"

Desastres cuente con recursos suficientes que permitan a las entidades nacionales y territoriales realizar las actividades de respuesta y recuperación.

Artículo 7. Creación de Subcuenta SISMO 2026. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres manejará los recursos para la respuesta y recuperación del desastre declarado mediante el presente decreto, mediante una Subcuenta temporal denominada Subcuenta SISMO 2026, creada para el efecto por la Junta Directiva, con la finalidad de mantener separados presupuestal y contablemente los recursos destinados a atender la situación de desastre declarada en el presente Decreto.

Artículo 8. Transferencias económicas a los entes territoriales. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres conforme lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1523 de 2012, en pro de fomentar la descentralización bajo los principios sistémico y de coordinación, realizará las transferencias económicas a los entes territoriales.

Artículo 9. Régimen aduanero. En todo lo que resulte procedente, respecto de las mercancías que ingresen en calidad de auxilios que se adquieran para ser destinados a las acciones de respuesta a la emergencia, la rehabilitación, reparación o reconstrucción de las áreas afectadas, se dará aplicación a lo establecido en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas concordantes.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 11 AGO 2026

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

Continuación del decreto " Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional"

11 AGO 2026

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA

República de Colombia

Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NUMERO 1261 **DE 2026**

19 AGO 2026

Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994 y,

CONSIDERANDO

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Que el artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, y para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, referidos a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la declaratoria de emergencia por grave calamidad pública exige verificar que el evento se inscriba en la definición de calamidad —situación catastrófica derivada de causas naturales o técnicas que altera de modo grave e intempestivo las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o del país—, que sea grave e imprevisto, que no provenga de guerra exterior o conmoción interior y que las facultades ordinarias resulten insuficientes para su atención (Sentencias C-366 de 1994, C-216 de 1999 y C-145 de 2020, entre otras).

Que el decreto declaratorio debe cumplir los requisitos formales de firma del presidente de la República y de todos los ministros, motivación, término de duración, ámbito territorial, convocatoria del Congreso o informe motivado, comunicación a los Secretarios Generales de la ONU y de la OEA y remisión a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción (Sentencias C-145 de 2020 y C-383 de 2023), y acreditar los presupuestos fáctico, valorativo y de necesidad o insuficiencia de las medidas ordinarias.

Que, en cuanto a la firma del Ministerio de la Igualdad y Equidad, se advierte que en Sentencias C-161 de 2024 la Corte Constitucional declaró inexequible la Ley 2281 de 2023, por medio de la cual se creó aquella cartera. Además, difirió los efectos de la dicha decisión por el término de dos legislaturas, contadas a partir del 20 de julio 2024, aclarando que, una vez culminara la legislatura 2025-2026, la Ley 2281 de 2023 dejaría

de producir efectos definitivamente y no formaría parte del ordenamiento jurídico, lo que en efecto ocurrió, pues el Congreso no aprobó su creación y el Decreto 626 de 2026 ordenó su liquidación y suprimió el cargo del Ministro de Igualdad y Equidad.

Que, para la aplicación del artículo 215 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la posibilidad de determinar con precisión el ámbito territorial de aplicación de la declaratoria de la emergencia, motivo por el cual es posible adoptar medidas únicamente en los municipios en los que se demuestre una afectación concreta derivada de la catástrofe. Esta alternativa ha sido derivada de la preceptiva constitucional del estado de conmoción interior (artículo 213 superior), que permite al Gobierno su declaración en toda la República o parte de ella, por lo que la Corte ha recurrido a una aplicación analógica de tal regulación" (C-145 de 2020, C-386 de 2017, C-670 de 2015, C-216 de 2011, C-156 de 2011, C-252 de 2010 y C-135 de 2009).

1. PRESUPUESTO FÁCTICO

Que la declaración del estado de emergencia debe responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el presupuesto fáctico debe superar los juicios de: (i) realidad, (ii) identidad y (iii) sobreviniencia de los hechos invocados.

1.1. Juicio de realidad

Que de conformidad con el *juicio de realidad* del presupuesto fáctico, los hechos que dan lugar a la declaratoria del estado de emergencia efectivamente deben haber existido, es decir, debieron haberse generado en el mundo de los fenómenos reales, lo cual exige una verificación positiva de su ocurrencia y de la perturbación o amenaza del orden económico, social y ecológico, o de la configuración de la grave calamidad pública.

Que, según el boletín del 19 de agosto de 2026 – 6:00 del Servicio Geológico Colombiano –SGC–, a las 7:34 (hora local) del 10 de agosto de 2026 se presentó un sismo de magnitud 7,4 Mw y profundidad de 103,4 km, con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó), coordenadas 5.04°, -76.34°, seguido de réplicas de 2,8 Mw en Sipí (08:12 am) y 4,8 Mw en San José del Palmar (08:18 am). Hasta las 6:00 del 19 de agosto de 2026 se registraron 393 réplicas, algunas superiores a 4,0, con afectación principal en San José del Palmar, Itsmina y El Litoral del San Juan. La secuencia generó intensidades entre V y VII en la escala EMS-98 en sectores del Chocó, el occidente de la cordillera Occidental, el Eje Cafetero y el Valle del Cauca. El sismo se sintió en 30 departamentos según el informe técnico del SGC del 19 de agosto de 2026, y que el formulario Sismo Sentido recibió 23.078 reportes ciudadanos.

Que, de acuerdo con el Reporte Situacional No. 36 de la sala de crisis de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD– (con corte preliminar a las 12:30 del 19 de agosto de 2026), los datos preliminares son: 15 departamentos (Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Nariño y Sucre) y 471 municipios

con afectación directa; 314 personas fallecidas, 4.437 heridas y 262 desaparecidas; 30.664 viviendas destruidas y 136.946 averiadas; 302 edificios colapsados; 5.809 edificios averiados; 3.470 centros educativos, 4.971 centros comunitarios y 352 centros de salud afectados; 13 puentes peatonales, 58 puentes vehiculares, 449 vías, 105 acueductos y 5 aeropuertos afectados, 18 bancos; 147.464 familias y 262.154 personas damnificadas. La UNGRD advirtió que estas cifras son preliminares y que es probable que aumenten de forma significativa a medida que avancen las inspecciones técnicas.

Que las características geográficas del territorio nacional y la magnitud del sismo plantean retos objetivos para la verificación de las afectaciones: relieve montañoso, dispersión rural, corredores viales cerrados por deslizamientos y pérdida de conectividad en varias zonas. Por ello la UNGRD advirtió que las cifras del Reporte Situacional No. 36, con corte a las 12:30 del 19 de agosto de 2026 son preliminares y que el reporte de afectaciones avanza de manera paulatina y puede crecer a medida que las inspecciones técnicas lleguen a los territorios.

Que, por ello, el ámbito territorial de esta declaratoria se determina con un criterio material: la existencia de una causa sobreviniente (la afectación directa derivada del sismo del 10 de agosto de 2026 y de su secuencia de réplicas), cuya extensión se constata de forma progresiva, acreditada por la UNGRD e identificada por municipios en el anexo del Reporte Situacional No. 36 (preliminar) de la Sala de Crisis de dicha entidad, sin perjuicio de las actualizaciones que se hagan en los reportes situaciones sucesivos.

1.2. Juicio de identidad

Que según el desarrollo jurisprudencial, *juicio de identidad* del presupuesto fáctico, los hechos que sustentan la declaratoria del estado de emergencia no pueden corresponder a aquellos que darían lugar a la declaración del estado de guerra exterior o de conmoción interior. Sin embargo, en eventos en que resulte complejo determinar la naturaleza de los hechos que generan la declaratoria del estado de excepción, como es el caso de los estados de conmoción interior y de emergencia dada la estrecha relación que tiene el orden público y el orden económico y social, se debe partir de reconocer al Presidente de la República un margen suficiente de apreciación para realizar la evaluación de la figura que mejor se ajuste a la situación presentada, pues él es responsable directo del mantenimiento y restablecimiento del orden público. (Sentencias C-383 de 2023, C-145 de 2020)

Que los hechos descritos en este presupuesto fáctico corresponden a aquellos que dan lugar a una declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública y no a otra modalidad de estado de excepción, pues el origen de la situación excepcional no surge de una interacción política internacional, ni de las tensiones sociales internas que pudieran ocasionar un estado de guerra exterior o de conmoción interior.

1.3. Juicio de sobreviniencia

Que según el *juicio de sobreviniencia* de los hechos invocados, estos deben tener un carácter sobreviniente, lo cual se contrapone a situaciones ordinarias, crónicas o

estructurales, de ocurrencia común y previsible en la vida de la sociedad. Por esta razón, los hechos invocados deben resultar imprevistos y anormales.

Que el terremoto del 10 de agosto de 2026 es un fenómeno natural, inhabitual y de irrupción repentina que produjo pérdidas humanas y materiales en la población afectada, lo cual constituye un hecho imprevisto, una circunstancia extraordinaria y sobreviniente para la población afectada que interrumpió la prestación de servicios públicos esenciales, afectó las vías de comunicación y perjudicó gravemente el desarrollo de la actividad económica y social en dicha zona del territorio nacional.

Que, tal como consta en la parte motiva del Decreto 1171 de 2026, por el cual se declara una situación de desastre natural, "de acuerdo con la información suministrada por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre estos últimos se destaca el sismo de magnitud 7,2 Mw ocurrido el 23 de noviembre de 1979, localizado aproximadamente a 31 km del punto de análisis. Asimismo, el evento objeto de la presente declaratoria, por su profundidad de aproximadamente 94 km y su ubicación, se asocia con la zona de Benioff, correspondiente a la sismicidad generada al interior de la placa en proceso de subducción; de acuerdo con lo anterior, las características de este sismo, es considerado el más fuerte en 47 años y el segundo más fuerte en los últimos 100 años en el territorio colombiano", lo cual corrobora que se está en presencia de una situación, sobreviniente y extraordinaria, de tal manera que el movimiento sísmico del 10 de agosto obedece a un hecho imprevisible, repentino e inesperado, totalmente opuesto a situaciones crónicas, estructurales o fenómenos cíclicos o recurrentes.

Que por lo anterior, se cumple con el presupuesto fáctico exigido para la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en tanto los hechos descritos son sobrevinientes, extraordinarios, imprevisibles y perturban o amenazan perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país por sus efectos actuales y potenciales sobre la vida, la integridad personal, la vivienda, la infraestructura, los servicios públicos esenciales, la actividad económica y las condiciones ambientales de las zonas afectadas.

2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la gravedad e inminencia exigida por el artículo 215 de la Constitución debe corresponder a una percepción de la intensidad de la afectación y a un riesgo efectivo, medidos con el parámetro de los derechos constitucionales comprometidos.

2.1. Juicio de gravedad

Que la gravedad se logra determinar a través del poder expansivo, la capacidad desestabilizadora, el potencial lesivo y el impacto o mayor cobertura de la calamidad sobre el orden económico, social y ecológico.

Que el sismo es el segundo más fuerte ocurrido en Colombia en el último siglo y, comparado con la evaluación de la CEPAL sobre el terremoto del Eje Cafetero del 25 de enero de 1999, presenta mayor energía liberada (7,4 Mw frente a 6,2 Mw) e impacto territorial masivo con una dispersión del daño que ya abarca 15 departamentos y 470 municipios y cifras de infraestructura afectada —más de 3.000 centros educativos, más

de 130.000 viviendas averiadas, más de 300 centros de salud, así como más de 30.000 viviendas destruidas—, circunstancias que superan los registros de la catástrofe ocurrida en 1999 (Tabla 1, fuente UNGRD).

Tabla 1. Comparativa de Daños: Sismo Eje Cafetero (1999) vs. Sismo Chocó

COMPARACIÓN POR AFECTACIÓN Y VARIACIÓN % (1999 - 2026)

UNGRD

Detallado por afectación y variación

Variable de Afectación	TOTAL 1999 (6.1 Mw)	TOTAL 2026 (7.4 Mw)	% Variación (1999/2026)
Municipios Afectados	17	471	+2,671%
Fallecidos	1,185	314	-73.5%
Heridos	8,536	4,437	-48%
Desaparecidos	731	262	-64.2%
Personas Rescatadas	60	364	+507%
Viviendas Destruidas	35,972	30,664	-14.8%
Viviendas Averiadas	17	136,946	+805,465%
Centros de Salud Afectados	126	352	+179,4%
Centros Educativos Afectados	143	3,470	+2,327%

Fecha de elaboración: 19 de agosto de 2026
Fuente: Análisis Comparativo Sísmico con base en el Reporte Situacional No.36 (fecha y hora emisión preliminar:19/08/2026, 12:30)

Que la destrucción o inhabilitación de viviendas, establecimientos de comercio, edificaciones públicas, vías, puentes, redes de servicios públicos, centros de salud, instituciones educativas y demás infraestructura indispensable para la vida en sociedad ha generado la interrupción o restricción de actividades económicas, sociales e institucionales, con especial impacto sobre hogares en condición de vulnerabilidad, población infantil, personas mayores, personas en situación de discapacidad, comunidades rurales y habitantes que dependen de actividades informales, agropecuarias, comerciales o de servicios para su subsistencia.

Que la magnitud de la calamidad pública exige el despliegue de una respuesta humanitaria urgente (instalación de albergues temporales, comedores comunitarios, centros de acopio y hospitales de campaña) que supera la capacidad de las entidades territoriales y de la Nación para disponer, de forma inmediata, de bienes inmuebles (urbanos y rurales) y activos logísticos en las zonas afectadas o adyacentes a ellas, lo cual constituye un problema de necesidad de infraestructura actual para garantizar la prestación de los servicios de salud y educación, así como la vivienda digna.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha identificado, de manera preliminar y con base en los reportes disponibles a la fecha, situaciones que requieren de la gestión de distintos actores del Sistema Nacional Ambiental – SINA, tales como (i) el manejo de residuos de construcción y demolición generados por el colapso y la afectación estructural de edificaciones; (ii) la generación de residuos peligrosos y de manejo diferenciado, incluidos residuos infecciosos provenientes de la afectación de

instalaciones de salud y de la atención médica extramural; (iii) la afectación de sistemas de captación, tratamiento y distribución del recurso hídrico a través de los prestadores del servicio de acueducto y otros esquemas de distribución y la afectación de sistemas de tratamiento y redes de recolección, conducción y disposición de aguas residuales; (iv) la afectación de especies de fauna silvestre y centros de atención de tales especies; (v) la posible afectación de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecológica y su infraestructura asociada; y (vi) los daños ocasionados a las sedes e infraestructura de las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otros.

Que las afectaciones descritas revisten gravedad y actualidad, en tanto comprometen de manera inmediata la salubridad pública, la disponibilidad y calidad del recurso hídrico y la integridad de los ecosistemas y de la fauna silvestre en los departamentos afectados a que se refiere el presente decreto y amenazan con extender y agravar sus efectos si no son atendidas con celeridad, en particular por el riesgo de proliferación de vectores y de brotes epidemiológicos asociados al manejo de residuos y el riesgo de deterioro ambiental irreversible en las zonas de mayor afectación.

Que la magnitud de las necesidades derivadas del desastre concurre con la muy delicada situación de las finanzas públicas que el Gobierno nacional recibió y que enfrenta al momento de ocurrir el sismo. En la actualidad, el país atraviesa por una crisis fiscal sin precedente en la historia. Se estima que el déficit fiscal ascenderá a 7,8 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB). El nivel bruto de endeudamiento de la Nación sobrepasa el 60% del PIB, y en ausencia de medidas estructurales para reducir el déficit fiscal la deuda se estima insostenible en el mediano plazo.

Que la situación de caja es precaria en extremo. En los últimos tres años, los presupuestos de recaudo se han incumplido, afectando el financiamiento del presupuesto. En 2024 y 2025 cerca de uno de cada tres pesos de recaudo tributario fueron destinados al gasto de intereses de la deuda pública, cifra que una década atrás era cercana a uno de cada seis pesos, lo cual evidencia el decreciente espacio para la provisión continua de bienes y servicios públicos a cargo del Gobierno nacional, así como los retos de sostenibilidad fiscal. Además, para la vigencia 2026 el Presupuesto se encuentra desfinanciado por la no aprobación de la Ley de Financiamiento y la ausencia de medidas de ajuste en las partidas de gasto en medio de esa situación. Ante el desequilibrio creciente, el gobierno anterior recurrió masivamente al endeudamiento interno y externo. Como consecuencia, durante los primeros siete meses del año se ejecutó de manera importante el cupo de endeudamiento anual aprobado por el Congreso. Producto de esta política de endeudamiento sin precedentes, la tasa de interés que ha pagado la Nación por recursos de corto plazo ha sido incluso superior al 14% por ciento anual.

Que el gasto público entre 2023 y 2025 se ubicó en promedio en 22,9% del PIB, siendo 4,2 puntos porcentuales superior a lo registrado en promedio entre 2017 y 2019, previo a la pandemia. Esta expansión del gasto ha explicado en buena parte el sobrecalentamiento de la economía, que se refleja en una inflación que se ubica en 6%, persistentemente por encima del rango meta del Banco de la República, circunstancia que restringe el margen para expandir el gasto por los cauces ordinarios sin debilitar la estabilidad macroeconómica.

Que estas circunstancias son preexistentes al sismo y ajenas a él, y no constituyen la causa de la presente declaratoria. Se invocan porque determinan la capacidad real de reacción del Estado: el margen de maniobra fiscal, presupuestal y de endeudamiento con el que el Gobierno nacional cuenta para atender, mediante los instrumentos ordinarios, una calamidad pública de la magnitud descrita en los considerandos de este decreto.

Que a lo anterior se suma la necesidad de reactivar la economía de las zonas golpeadas por la catástrofe. En el sector público, numerosos servicios han sido afectados, como es el caso de la infraestructura educativa y hospitalaria, el sistema penitenciario, las instalaciones de la administración de justicia, notarías, dependencias de organismos de control y sedes de entidades oficiales del sector nacional y del sector descentralizado por regiones y servicios. En el sector privado, empresas industriales y de manufactura, el sector bancario y asegurador, comercios, actividades agroindustriales, turismo y servicios sociales han sido afectados.

Que, por las afectaciones en términos de vidas humanas, destrucción de viviendas y efectos sobre la infraestructura, el terremoto generará inequívocamente un impacto negativo sobre el crecimiento de la economía, la riqueza nacional y el bienestar general. A pesar de que en el momento de elaboración de esta norma no es posible realizar un inventario preciso de las pérdidas, estimaciones preliminares calculan un impacto en por lo menos 30 billones de pesos, equivalentes a 1,5 por ciento del PIB. A través de otras metodologías se encuentran resultados similares. Particularmente, la metodología de estimación de pérdidas del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS), la cual incorpora, entre otros factores, la población y el valor económico expuestos en las zonas afectadas, así como las relaciones históricas entre los distintos niveles de intensidad sísmica y las pérdidas observadas, estima una probabilidad de 34% de que las pérdidas económicas totales se ubiquen entre USD 1.000 millones y USD 10.000 millones, siendo este el intervalo con mayor probabilidad asignada. Este rango sería equivalente, aproximadamente, a entre 0,2% y 1,9% del PIB de Colombia. En adición, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) realizó una estimación preliminar (por publicar) de las pérdidas económicas asociadas al sismo, con base en la metodología propuesta por Cavallo, Powell y Becerra (2010). A partir de variables como el PIB per cápita, el PIB total, la población, el área territorial, la región y el número de personas fallecidas, el BID estima que los daños al acervo de capital (infraestructura, vivienda y otros activos) podría alcanzar hasta el 0,45% del PIB (límite superior del rango de la estimación). Esto mide exclusivamente las pérdidas de acervo de capital asociadas con los daños ocasionados en la infraestructura.

2.2. Juicio de inminencia

Que la inminencia descarta un peligro eventual o remoto para los bienes protegidos por el artículo 215 constitucional y, por el contrario, exige la existencia de un peligro potenciado por su inmediatez temporal o de un riesgo efectivo que puede materializarse en cualquier momento.

Que, según el Atlas de Riesgo de Colombia de la UNGRD, la Pérdida Máxima Probable acumulada (Tr=500 años) para el grupo de departamentos afectados supera los $30 billones, frente a una inversión del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del

Eje Cafetero - FOREC en la reconstrucción de 1999 menor a la que se requiere para atender la presente emergencia. A modo de referencia, el Gobierno Nacional creó dicho Fondo, como mecanismo para concentrar y ejecutar los recursos destinados a la reconstrucción de la infraestructura física, social y económica de los municipios afectados por el terremoto de 1999. Según el Documento CONPES 3131 del 3 de septiembre de 2001, la financiación destinada a la reconstrucción del Eje Cafetero durante el período 1999-2001 ascendió a 0,46% del PIB en el primer año, 0,31% del PIB en el segundo y 0,08% del PIB en el tercer año. En suma el valor como porcentaje del PIB ascendió a 0,84% del PIB, lo que correspondería a $17,1 billones del año 2026.

Que numerosos habitantes permanecen a la intemperie o en alojamientos precarios, con riesgo para la vida, la integridad y la salud, en especial de niños, niñas, personas mayores y personas en situación de discapacidad. El desastre afectó el suministro de agua potable y los servicios de gas, acueducto, alcantarillado y telecomunicaciones y energía eléctrica, con impacto sobre los usuarios y activos del Sistema Interconectado Nacional, las Zonas No Interconectadas ubicados en la zona afectada y los sistemas de potabilización, y con daño comprobado en 86 acueductos que expone a los territorios a contaminación de cuencas y desabastecimiento.

Que, particularmente, de acuerdo con la información reportada por XM, la demanda de energía eléctrica no atendida alcanzó inicialmente cerca del 18% de la demanda nacional. A nivel regional, la afectación inicial de la demanda llegó al 100% en Chocó, al 82% en la región conformada por Caldas, Quindío y Risaralda, al 70% en Valle del Cauca y al 44% en Cauca y Nariño. Si bien con información al 13 de agosto a las 10:00 am (hora local) XM reportó un restablecimiento del 97% del servicio de energía en las regiones afectadas, aún persisten afectaciones en la demanda de 5,4% en el Valle del Cauca y 5,9% en Caldas, Quindío y Risaralda. La interrupción y las restricciones en el suministro de energía eléctrica pueden afectar la continuidad de las actividades productivas y la prestación de servicios esenciales, incluidas las telecomunicaciones, particularmente en las zonas con mayores niveles de afectación.

Que, en materia de conectividad aérea, el sismo causó afectaciones sobre los aeropuertos Alfonso Bonilla Aragón (Cali), Matecaña (Pereira), Santa Ana (Cartago), El Edén (Armenia), Reyes Murillo (Quibdó), La Nubia (Manizales) y Gerardo Tovar López (Buenaventura). De acuerdo con cifras de la Aeronáutica Civil, estas siete terminales movilizaron, en conjunto, el 10,8 % de los pasajeros aéreos en el país, según su destino, durante el primer semestre de 2026, lo que evidencia la relevancia de estos aeropuertos para la conectividad y la movilidad de pasajeros hacia y desde las regiones afectadas. No obstante, según el último reporte disponible de la Aeronáutica Civil, con corte al 11 de agosto de 2026, el servicio aéreo comercial había sido restablecido en cinco de las siete terminales afectadas. Sin embargo, persisten restricciones en el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira, donde se encuentra suspendida la operación comercial regular, y en el Aeropuerto Santa Ana de Cartago, cuya operación se desarrollaba bajo la modalidad de aeropuerto no controlado y está limitada al uso exclusivo por aeronaves de Estado, así como a la atención de emergencias y al desarrollo de operaciones humanitarias. Las restricciones en su operación pueden generar efectos sobre la actividad económica regional, particularmente en sectores con alta dependencia de la movilidad de pasajeros, como el turismo, los servicios y algunas actividades comerciales.

Que, como consecuencia del sismo se presentaron cierres en corredores estratégicos de la infraestructura, entre ellos las vías Fresno-Manizales, Montenegro-Quimbaya, Cali-Loboguerrero y Pereira-Chinchiná. Esta situación resulta relevante para el comercio y el abastecimiento nacional, toda vez que, de acuerdo con información del Registro Nacional de Despacho de Carga del Ministerio de Transporte, entre enero y julio de 2026 los departamentos afectados movilizaron, en conjunto, el 22% de la carga terrestre total del país, de la cual, el departamento del Valle del Cauca registró el 19,3% del total de esta carga transportada según origen. Así, las restricciones o cierres de estos corredores pueden generar interrupciones en las cadenas de abastecimiento y distribución, incrementos en los costos y tiempos de transporte y afectaciones en la continuidad de las actividades productivas y comerciales, dada la importancia de las regiones afectadas al ser puntos estratégicos para la distribución y comercialización de bienes a nivel nacional.

Que las afectaciones sobre la infraestructura vial y las cadenas de distribución podrían generar presiones sobre los precios de algunos alimentos, dada la participación de los departamentos afectados en el abastecimiento nacional. De acuerdo con información del Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA) del DANE, estos departamentos representan el 11,5% del abastecimiento total de alimentos para todo el país. Esta participación es particularmente relevante en algunos grupos, como café (34,5%), carnes (30,8%), alimentos procesados (24,0%), frutas (19,0%) y lácteos y huevos (15,1%). Por su parte, los grupos de alimentos analizados representan, en conjunto, el 15,04% de la canasta total del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que eventuales disrupciones en su abastecimiento podrían generar presiones sobre la inflación. Estas presiones podrían verse reforzadas por las afectaciones sobre la infraestructura vial, a través de mayores costos de transporte y restricciones en la distribución hacia los principales centros de consumo.

Que esto toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que las zonas afectadas por el terremoto representan más del 14% de la economía del país, y son intensivas en actividades de comercio, transporte y alojamiento, industrias manufactureras, y agricultura y ganadería, las cuales podrían verse gravemente afectados por la demanda de energía no atendida las primeras horas después del sismo, las afectaciones a instalaciones empresariales, y los cierres viales, portuarios y aeroportuarios.

Que las afectaciones descritas configuran una perturbación actual sobre el funcionamiento del sistema de transporte y logística, al comprometer infraestructura indispensable para la movilidad de personas, mercancías y asistencia humanitaria, así como para la continuidad de actividades económicas esenciales. La persistencia de restricciones de capacidad vial, afectaciones estructurales pendientes de evaluación o intervención y fallas en servicios operacionales asociados a corredores estratégicos incrementa el riesgo de interrupción prolongada de las cadenas de abastecimiento y dificulta el retorno a condiciones de normalidad en los territorios afectados.

Que la dimensión ecológica se acredita con los deslizamientos traslacionales y el desprendimiento de cobertura vegetal documentados por el INVIAS; con el reporte de Parques Nacionales Naturales del 11 de agosto de 2026, que confirma daños en sedes de conservación, la necesidad de restricciones en sectores protegidos (además de 12 guardaparques damnificados y uno herido en el PNN Las Hermosas -Tolima; con el

pasivo ambiental de escombros, estimado con modelos de ingeniería (FEMA) entre 1,5 y 2,4 millones de toneladas; y con los riesgos de inestabilidad de laderas, afectación de cauces, ruptura de redes y contaminación de fuentes hídricas.

Que conforme a la información preliminar disponible, la magnitud de las afectaciones ocasionadas compromete de manera significativa la estabilidad económica y social de los territorios impactados, en particular por los daños reportados en el tejido empresarial, productivo, comercial, turístico y de servicios, así como por la afectación de fuentes de empleo o el mercado laboral, unidades productivas, establecimientos de comercio e infraestructura asociada.

Que la dimensión territorial, sectorial y económica de las afectaciones exige la adopción inmediata de medidas excepcionales orientadas a garantizar la continuidad de la actividad productiva, la protección del empleo, la reactivación económica y la movilización de inversión pública y privada de los municipios afectados y la atención de las necesidades urgentes de la población damnificada, medidas que demandan la concurrencia de recursos públicos adicionales, la movilización de recursos y capacidad de ejecución privada, mecanismos extraordinarios de financiación, reasignación o priorización presupuestal, y la habilitación de instrumentos jurídicos que permitan una respuesta oportuna, coordinada y proporcional por parte del Estado.

Que como consecuencia del sismo acaecido el 10 de agosto de 2026, se ha identificado la imposibilidad de garantizar el derecho a la educación y su continuidad (en todos los niveles) en los territorios que sufrieron las mayores afectaciones. Lo anterior, considerando que el sismo trajo como consecuencia afectaciones en los establecimientos educativos de educación inicial, preescolar, básica y media y sus usuarios, dentro de las que se detectan como principales, las siguientes: (i) daños en la infraestructura digital y física educativa (incluyendo dotación de mobiliario), (ii) necesidad de apoyo psicosocial para la población estudiantil y administrativa afectada y sus familias, (iii) necesidad de disponer de acompañamiento pedagógico itinerante, (iv) establecer estrategias de bienestar y permanencia para la comunidad educativa (estudiantes, familias, educadores y personal administrativo), sino afectaciones en relación con la prestación de los servicios de energía eléctrica e internet.

Que ante la gravedad de los hechos, se requiere la adopción de medidas urgentes que permitan reestablecer la prestación del servicio educativo con énfasis en las características anormales que derivan de la situación de afectación física y psicológica que consecuentemente trajo consigo el desastre ocasionado por el terremoto.

Que, adicionalmente, en materia de alimentación, el Programa de Alimentación Escolar – PAE beneficia a los estudiantes de los establecimientos educativos del nivel de educación inicial, preescolar, básica y media; no obstante, ante las circunstancias anormales generadas por el terremoto, no permiten garantizar la continuidad del programa, tanto en términos universales como su prestación por fuera del calendario. Aunado a lo anterior, debe considerarse que las personas afectadas deben focalizar sus ingresos en resolver situaciones de vivienda y salud, por lo que el PAE logra cubrir la necesidad alimentaria de estudiantes y, consecuentemente, las familias pueden disponer de los recursos para cubrir otras necesidades.

Que las afectaciones y daños generados con el terremoto han provocado un incremento extraordinario de la demanda de servicios de salud, derivado del número de personas lesionadas y de las demás necesidades de atención ocasionadas por el desastre, con una reducción simultánea de la capacidad de respuesta de las redes de prestación de servicios de salud, como consecuencia de los daños en instituciones hospitalarias, la evacuación, suspensión o traslado de servicios y la afectación de infraestructura, equipos biomédicos y servicios indispensables para su operación. Esta alteración concurrente de la oferta y la demanda ha generado presión sobre capacidades críticas, ha requerido la prestación de servicios en instalaciones provisionales y el traslado interdepartamental de pacientes, y compromete la continuidad, oportunidad y suficiencia de la atención, con riesgo de agravamiento y extensión de sus efectos mientras persistan las afectaciones sobre la capacidad operativa de las redes de salud.

Que la cantidad de viviendas averiadas, destruidas y edificios colapsados supone la atención de la demanda masiva y simultánea de arrendamiento temporal de los hogares cuya vivienda quedó destruida o inhabitable, el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de hogares que ya fueron beneficiarios y cuya solución habitacional resultó afectada; así como financiar y ejecutar el mejoramiento y la reconstrucción del parque habitacional.

Que con corte al 15 de agosto de 2026, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha reportado un total de 104 registros de afectaciones asociadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, correspondientes a 58 municipios ubicados en 8 departamentos del país. Del total de registros reportados,103 corresponden a afectaciones relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, 7 al servicio de alcantarillado y 2 al servicio público de aseo. Es importante precisar que un mismo evento puede generar afectaciones en más de un servicio, razón por la cual el número de registros por servicio no necesariamente coincide con el total de eventos reportados. Además, la respuesta ante fallas de los servicios públicos domiciliarios no contemplan daños sistémicos de esta magnitud.

Que las afectaciones derivadas del desastre comprometen la continuidad, disponibilidad y accesibilidad de servicios indispensables para la protección y garantía de derechos, la seguridad jurídica y la resolución de conflictos, en un contexto en el que aumentan las necesidades de orientación jurídica, protección de derechos y adopción de medidas urgentes en favor de las personas afectadas. De igual forma, las afectaciones a la infraestructura, los sistemas de información, los archivos y al funcionamiento de las notarías, las oficinas de registro de instrumentos públicos y los establecimientos penitenciarios y carcelarios inciden en la prestación de los servicios esenciales, en la seguridad jurídica y en la garantía de los derechos, la integridad y la vida de las personas privadas de la libertad, circunstancias que dificultan el restablecimiento de las condiciones de normalidad en los territorios afectados.

Que, en consecuencia, la magnitud de daños ha ocasionado la interrupción o restricción significativa de actividades públicas, privadas, comerciales, institucionales y comunitarias indispensables para el normal funcionamiento económico y social de las zonas afectadas, que comprometen de manera simultánea la vida, la salud, la integridad, la vivienda digna, el mínimo vital, la educación, la movilidad, la seguridad alimentaria, el acceso al agua y al saneamiento básico y la continuidad de los servicios públicos e infraestructura

esenciales, y exigen acciones inmediatas de búsqueda y rescate, atención hospitalaria, alojamiento, suministro de agua, alimentos y medicamentos, restablecimiento de servicios, evaluación estructural, rehabilitación vial y de infraestructura, así como remoción de escombros ante la acumulación masiva de material inerte que amenaza con generar un grave pasivo ambiental derivado del manejo de residuos sólidos. Así, la perturbación reviste carácter grave, extraordinario e inminente sobre el orden económico, social y ecológico de las entidades territoriales impactadas.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA: INSUFICIENCIA DE LOS MEDIOS ORDINARIOS

Que, conforme a los artículos 2 y 9 de la Ley 137 de 1994, las facultades excepcionales proceden cuando las circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios, y que el juicio de suficiencia valora la existencia de mecanismos ordinarios, su utilización y su insuficiencia, mediante una evaluación global y no medida por medida (Sentencia C-383 de 2023).

3.1. Existencia de mecanismos ordinarios y generales para la atención de desastres.

Que, además de los mecanismos ordinarios sectoriales identificados en los considerandos del presente decreto, el Gobierno nacional cuenta con los siguientes instrumentos ordinarios para la atención de desastres: i) la Ley 1523 de 2012, que adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y prevé la declaratoria de situación de desastre y el régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública que ella activa, así como también, regula aspectos inherentes al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; ii) la urgencia manifiesta prevista en la Ley 80 de 1993; iii) las facultades presupuestales ordinarias de ejecución dentro del marco de la Ley 2559 de 2025 y del Estatuto Orgánico del Presupuesto; iv) y la potestad reglamentaria del artículo 189.11 de la Constitución Política.

Que, si bien el Gobierno nacional ha hecho uso de las atribuciones ordinarias a su alcance, tales como la declaratoria de situación de desastre nacional mediante el Decreto 1171 de 2026 y la activación de los protocolos de respuesta humanitaria del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), la naturaleza súbita, irresistible e imprevisible del terremoto del 10 de agosto de 2026 restringe de manera sustancial la idoneidad y el alcance de dicho catálogo de medidas ordinarias por cuanto, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional al examinar desastres naturales de irrupción intempestiva (Sentencias C-216 de 1999 y C-386 de 2017), las calamidades públicas causadas por eventos naturales súbitos e imprevisibles generan una destrucción física e institucional inmediata que desborda en el acto los instrumentos de la normalidad, exigiendo una respuesta estatal urgente e integral que no puede someterse a los tiempos de los mecanismos ordinarias. Por consiguiente, el presente escenario se diferencia sustancialmente de aquellos eventos en los que se analiza la agudización de crisis estructurales o de lenta evolución, frente a los cuales la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-383 de 2023) impone una carga argumentativa reforzada sobre la necesidad de agotar previamente proyectos de ley con mensaje de urgencia o planes de adaptación de largo plazo; toda vez que ante un sismo de gran magnitud, la destrucción

masiva de la infraestructura de salud, educación, agua potable y vías, así como la amenaza inminente sobre los derechos intangibles a la vida y la integridad personal (art. 4 de la Ley 137 de 1994 y Sentencia C-434 de 2017), hacen fáctica y jurídicamente inviable acudir a las vías ordinarias o limitar la acción del Estado al régimen rígido de la Ley 1523 de 2012, haciéndose indispensable la expedición de decretos legislativos que remuevan con inmediatez las barreras de rango legal en materia presupuestal, crediticia, contractual y tributaria que impiden salvar vidas y reconstruir los territorios afectados.

3.2. Uso efectivo de mecanismos ordinarios para la atención de la emergencia.

Que, partiendo de la base de las condiciones especiales de la emergencia, el Gobierno nacional ha hecho uso de instrumentos, como se describe a continuación: i) mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026 el presidente de la República declaró la situación de desastre nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el sismo que se presentó a las 7:34 am del 10 de agosto de 2026 con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó); ii) se han activado los mecanismos ordinarios de respuesta del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de los sectores, entre ellos las acciones de búsqueda y rescate, atención hospitalaria, evacuación, alojamiento temporal y remoción de escombros, la articulación de los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias -CRUE, la habilitación de capacidades provisionales de salud y el traslado interdepartamental de pacientes, la priorización del suministro eléctrico a hospitales, acueductos, aeropuertos y torres de comunicaciones por parte de los operadores de red; iii) la suspensión de términos judiciales dispuesta por la autoridad competente y iv) el aplazamiento del calendario tributario para los contribuyentes obligados a presentar declaración de renta en los territorios afectados.

3.3. Insuficiencia de mecanismos ordinarios específicos y necesidades anunciadas

Que, no obstante su utilización, aquellos mecanismos resultan insuficientes para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos por tres razones concurrentes que la magnitud, simultaneidad, dispersión territorial y complejidad de los daños ocasionados por el terremoto hacen manifiestas:

Primera, una limitación de orden jurídico: el régimen especial que activa la declaratoria de situación de desastre consiste, conforme a los artículos 56 y 65 de la Ley 1523 de 2012, en poner en vigor normas pertinentes ya previstas en el ordenamiento y en determinar cuáles de ellas se aplican, sin conferir competencia para modificar, suspender o inaplicar obligaciones, términos, destinaciones o requisitos establecidos por el legislador. Buena parte de las barreras identificadas por los sectores tiene fuente legal y no puede removerse por decreto reglamentario ni por acto administrativo: entre otras, las destinaciones específicas de fondos y rentas fijadas por la ley; la exigencia de ley para créditos adicionales al Presupuesto General de la Nación (artículo 80 del Decreto 111 de 1996); las autorizaciones previas para operaciones de crédito público (parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y artículo 15 de la Ley 185 de 1995); el límite legal a la adición de contratos estatales; las obligaciones y términos de la Ley 685 de 2001; las reglas de suspensión y terminación de contratos de trabajo por fuerza mayor de los artículos 51 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo; las condiciones de liquidación de

transferencias monetarias de la Ley 1532 de 2012 y del artículo 5 de la Ley 2294 de 2023; el régimen de Obras por Impuestos del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016; y la destinación del 25% de los premios caducos del artículo 12 de la Ley 1393 de 2010. La expedición de normas que exceden la potestad reglamentaria a la que alude el artículo 189.11 superior desborda las competencias administrativas ordinarias.

Segunda, una limitación de orden temporal: los procedimientos ordinarios de contratación, modificación presupuestal, autorización de operaciones de crédito público, asignación de subsidios, financiación de proyectos y ejecución de obras están concebidos para condiciones de normalidad e implican tiempos incompatibles con la inmediatez que exige la protección de la vida, la salud y los servicios esenciales de la población afectada, y con la ventana en la que resulta posible evitar pérdidas irreversibles.

Tercera, una limitación de orden cuantitativo: los recursos disponibles en los presupuestos de las entidades nacionales y territoriales, así como las apropiaciones incluidas en la Ley 2559 de 2025, no permiten responder con la oportunidad, flexibilidad y suficiencia requeridas frente a la grave situación de desastre sin comprometer la continuidad de otros servicios esenciales a cargo del Estado, en un contexto en el que el cupo de endeudamiento anual aprobado por el Congreso asciende a USD 17.273.146.933 y el margen fiscal, conforme se expone en el aparte correspondiente, es mínimo. Particularmente, se advierte que para la línea de acción de Manejo de Desastres, la subcuenta principal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres tiene disponible únicamente la suma de $47.265.782.863, monto que, de cara a la atención del presente desastre, resulta palmariamente insuficiente teniendo en cuenta las proyecciones descritas en el presente decreto.

Que, para hacer frente a la emergencia derivada del imprevisible fenómeno natural, el Gobierno nacional no cuenta con recursos presupuestales suficientes que permitan enfrentar la atención del desastre y la reconstrucción de las áreas afectadas. En ejercicio de sus facultades ordinarias, la estrechez fiscal supone que el Gobierno deba proceder con ajustes presupuestales, siguiendo el principio de austeridad y teniendo en cuenta la atención la catástrofe y contribuir a la sostenibilidad fiscal. Sin embargo, este esfuerzo, sumado a los demás instrumentos ordinarios, resulta insuficiente frente a la magnitud de las necesidades relacionadas con la catástrofe y con la estabilización de las finanzas públicas. Ante la urgencia y la imposibilidad de acudir a los procedimientos legales ordinarios en los tiempos que la atención del desastre exige, el Gobierno requiere declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que las medidas extraordinarias que se anuncian no sustituyen los mecanismos ordinarios que resulten idóneos y suficientes, los cuales continuarán aplicándose, sino que se orientan a superar las limitaciones concretas que impidan atender de manera integral y oportuna las afectaciones derivadas del terremoto.

Que, por consiguiente, resulta necesario recurrir a las facultades del artículo 215 de la Constitución para expedir decretos con fuerza de ley con relación directa y específica con la emergencia, destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, mediante medidas proporcionales, temporales y necesarias en materia

presupuestal, contractual, crediticia, tributaria, de vivienda, salud, educación, transporte, servicios públicos, reconstrucción de infraestructura, reactivación económica, apoyo humanitario, fortalecimiento institucional y simplificación de trámites, sin sustituir los mecanismos ordinarios que resulten idóneos.

Que las medidas de carácter presupuestal, de crédito público, tributario y financiero que se anuncian no tienen por objeto corregir el desequilibrio estructural de las finanzas públicas, cuya atención corresponde a los cauces ordinarios previstos en la Constitución y en la ley, sino habilitar, con carácter temporal, fuentes de recursos, autorizaciones de gasto y alivios y demás medidas de carácter tributario vinculadas de manera directa a la atención del desastre, la asistencia humanitaria y la recuperación y reconstrucción de las zonas afectadas.

Que la concurrencia de un déficit fiscal elevado, recibido por el Gobierno nacional, con la ocurrencia de un terremoto de la magnitud descrita no convierte la situación fiscal en causa de la emergencia; su relevancia consiste en que los instrumentos ordinarios de financiación del gasto que en condiciones fiscales normales habrían permitido absorber la respuesta a la calamidad —apropiaciones disponibles, traslados presupuestales, cupo de endeudamiento, caja de la Nación— se encuentran agotados o resultan insuficientes, de suerte que sin medidas de rango legal el Estado carece de capacidad para reaccionar con la oportunidad que exige la protección de la vida y de los derechos de la población afectada.

Que, en consecuencia, los decretos legislativos que se expidan en estas materias (i) se limitarán a recursos, autorizaciones, medias institucionales y de gestión y alivios destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, con relación directa y específica con los hechos que motivan esta declaratoria; (ii) tendrán vigencia temporal, en los términos previstos por el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994; (iii) modificarán destinaciones de recursos en la medida necesaria, sin comprometer aquellas que son de rango constitucional y el cumplimiento de las obligaciones de los fondos especiales; y (iv) su ejecución se sujetará al ámbito territorial de la presente declaratoria y a los mecanismos de seguimiento, trazabilidad y control fiscal previstos en esta parte motiva.

Que el Gobierno Nacional carece de facultades ordinarias que le permitan disponer de nuevos recursos presupuestales necesarios para conjurar eficazmente la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Que adicionalmente se podrá contar con los recursos del Sistema General de Regalías para financiar proyectos de inversión en el marco de los preceptos constitucionales.

Que es necesario obtener nuevos recursos, entre otros, de origen no tributario, tales como donaciones, recursos de capital e ingresos de fondos especiales, con el objeto de alcanzar el nivel de recursos suficientes para financiar necesidades indispensables en el marco de esta emergencia.

Que como resultado de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de Emergencia, es previsible que se requiera contar con recursos y plazos adicionales a los disponibles a través de los mecanismos ordinarios, así como efectuar una administración eficiente de

los recursos que puedan estar disponibles de manera inmediata y oportuna, con el fin de destinarlos exclusivamente a implementar medidas que mitiguen las afectaciones derivadas del desastre nacional y la emergencia declarada.

Que teniendo en cuenta que las apropiaciones presupuestales incluidas en la Ley 2559 de 2025, resultan insuficientes para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, se hace necesario adoptar medidas que contengan las autorizaciones de ingreso, así como de asignación de gasto que permitan la ejecución de los recursos correspondientes, destinados a superar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, por lo que se requerirá efectuar las modificaciones legales que correspondan.

Que el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece como requisito para la celebración de operaciones de crédito público externo, sus asimiladas y sus conexas de las entidades estatales la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previos los conceptos favorables del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación, entre otros. Adicionalmente, el artículo 15 de la Ley 185 de 1995 establece que para las operaciones de crédito público y sus asimiladas superiores a un año, las operaciones de manejo de deuda y las conexas que proyecten celebrar la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional, que no tengan trámite previsto en la presente ley o en las leyes y reglamentos vigentes, se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El cumplimiento de estos requisitos implica tiempos prolongados que resultan incompatibles con la urgencia de contar con recursos que permitan conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, por lo cual se requiere generar eficiencias que agilicen la autorización de las operaciones de crédito público mencionadas.

Que el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019, establece la administración eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación. En este sentido, considerando que la financiación de la atención de la emergencia y de la fase de rehabilitación demanda el acceso al uso transitorio de fuentes de recursos adicionales a las ordinarias, incluidas las derivadas de los saldos de fondos especiales y de destinación específica serán susceptibles de ser utilizados a título de préstamo reembolsable Todo lo anterior, sin comprometer el cumplimiento de las obligaciones de los Fondos Especiales o de las destinaciones específicas que les dieron origen.

Que, con el propósito de atender la situación descrita, se advierte que la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías asignados a los departamentos y municipios afectados por la situación de desastre nacional, así como la de aquellos que se ejecutan a través de convocatorias, está limitada por los requisitos, condiciones y procedimientos legales aplicables establecidos en los artículos 18, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 51, 53 de la Ley 2056 de 2020, tales como, trámites de convocatoria, aprobación y distribución que impiden su uso inmediato, y que, por lo tanto, es necesario adoptar medidas que faciliten el uso de los recursos del sistema en el marco de los derroteros constitucionales vigentes.

Que el Estado cuenta con el Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE del Sistema General de Regalías, creado por el artículo 361 de la Constitución Política y regulado actualmente por la Ley 2056 de 2020, cuyos recursos requieren ser empleados a título de préstamo

como fuente de financiamiento para servir al exclusivo propósito de enfrentar las necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación de desastre a la que se refiere el presente decreto, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2056 de 2020 con respecto a su administración, uso que ha sido avalado la Corte Constitucional (Sentencia C-145 de 2020 y C-194 de 2020).

Que en la medida en que se puede contar con los recursos del FAE a título de préstamo, no se afectará el cumplimiento de las obligaciones del mismo, ni el propósito para el que fue concebido, y se garantizará que se cuente nuevamente con los recursos cuando se cumplan las causales establecidas en el artículo 114 de la Ley 2056 de 2020.

Que las disposiciones vigentes del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 establecen condiciones legales respecto de los territorios elegibles, las líneas de inversión y, para la opción fiducia y la opción convenio, los momentos en los cuales los contribuyentes pueden vincular sus obligaciones tributarias a proyectos de Obras por Impuestos, de manera que las facultades reglamentarias ordinarias del Gobierno nacional no resultan suficientes para incorporar a todos los municipios afectados por el terremoto, habilitar nuevas ventanas de vinculación y establecer las condiciones especiales requeridas para la reconstrucción.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan extender el alcance territorial del mecanismo de Obras por Impuestos para atender el manejo del desastre en los territorios afectados por el terremoto, sin exceder el cupo fiscal específico sujeto a aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal —CONFIS—, con el propósito de movilizar recursos adicionales y capacidad de ejecución privada.

Que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, cuenta con inmuebles urbanos, rurales, muebles y activos líquidos ubicados estratégicamente en las zonas de influencia del desastre, que representan una fuente inmediata e indispensable de recursos y predios aptos para la instalación de albergues temporales, reasentamiento de familias vulnerables, centros de acopio y ejecución de obras de infraestructura de emergencia.

Que los bienes administrados por la SAE con cargo al FRISCO pueden ponerse al servicio del manejo del desastre mediante la destinación provisional de los artículos 92 y 96 de la Ley 1708 de 2014, mecanismo ordinario que la SAE activa a favor de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de las entidades territoriales afectadas. Dicho mecanismo resulta insuficiente por dos razones de rango legal: el artículo 96 condiciona la entrega de cada bien a una garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo, requisito incompatible con la disposición masiva e inmediata de inmuebles para alojamiento temporal, acopio de ayuda humanitaria y reubicación de servicios esenciales, y el régimen de la Ley 1523 de 2012 no incluye la gestión de estos bienes entre las medidas del manejo del desastre ni faculta a exceptuar aquel requisito; por lo cual se requiere una habilitación legal temporal y limitada al ámbito de esta declaratoria, que integre los bienes del FRISCO a los instrumentos del manejo del desastre de la Ley 1523 de 2012, establezca un procedimiento expedito de destinación provisional para tales fines y permita cumplir la garantía del artículo 96 mediante

mecanismos colectivos o estatales, conservando la individualización, la reversibilidad y los derechos de los afectados en los procesos de extinción de dominio.

Que se debe prever una excepción temporal y específica al régimen vigente de destinación de determinados recursos del FRISCO, de manera que una proporción definida de los recursos netos generados por los activos que se identifiquen pueda orientarse exclusivamente a la atención, rehabilitación y recuperación derivadas de la emergencia. Esta medida debe instrumentarse con fuerza de ley en cuanto comporte una excepción a la destinación prevista en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014. La medida deberá preservar las causales legales de procedencia, la valoración aplicable, las reservas técnicas, los pasivos y costos preferentes, la protección de los derechos de terceros y la trazabilidad de los recursos.

Que las necesidades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción derivadas del sismo del 10 de agosto de 2026 son actuales y de apremiante atención para salvar vidas y restablecer condiciones básicas de salubridad e infraestructura; y que, si bien la SAE cuenta con mecanismos ordinarios de enajenación de activos y destinación provisional, la regla general del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 somete la enajenación temprana de determinados bienes cautelados a aprobación previa de un comité interinstitucional, trámite cuya rigidez legal constituye un obstáculo normativo que impide monetizar dichos activos dentro de la ventana de oportunidad requerida para financiar la atención de la calamidad.

Que, en consecuencia, acreditada la insuficiencia de las herramientas ordinarias para movilizar recursos con la celeridad que exige la crisis, se requiere habilitar de forma extraordinaria y temporal a la SAE para aprobar directamente la enajenación temprana de categorías objetivamente definidas de activos administrados por el FRISCO, agilizando su monetización bajo las causales legales, avalúos vigentes y reservas técnicas aplicables, cuyos recursos netos se destinen de manera exclusiva y trazable a la atención del desastre mediante la excepción temporal a las reglas fijadas en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014; así como autorizar un esquema temporal que flexibilice la instrumentación de la garantía exigida por el artículo 96 ibidem para la destinación provisional de bienes, mediante amparos colectivos o equivalentes, asegurando la trazabilidad, conservación y responsabilidad por el uso de los activos sin paralizar su entrega inmediata a las autoridades y entidades encargadas de la gestión del riesgo.

Que las destrucciones ocasionadas por el terremoto generaron una grave alteración en la canalización de recursos económicos que exige la irrigación de liquidez para asegurar la reconstrucción territorial y la pronta atención de la población damnificada. Frente a esta urgencia el sector cooperativo financiero es un canal estratégico dada su infraestructura instalada y cercanía comunitaria, sin embargo, su régimen jurídico ordinario (artículo 99 de la Ley 79 de 1988, modificado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998) restringe de forma taxativa la prestación de sus servicios exclusivamente a sus asociados, impidiendo que las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito inscritas a Fogacoop puedan extender transitoriamente sus operaciones de crédito, captación y auxilio a la población no asociada afectada por la calamidad, con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, barrera de rango legal que no es susceptible de ser removida mediante el ejercicio de las competencias ordinarias de la entidad y que, por tanto, exige una habilitación legislativa de excepción.

Que, adicionalmente, se anuncian otras medidas para la creación de fondos especiales, con las subcuentas que se requieran, que tengan por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender las necesidades derivadas de la catástrofe por el terremoto a que hace referencia el presente decreto; otorgar alivios y demás medidas de carácter tributario, aduanero y cambiario temporales que liberen liquidez de los contribuyentes y generen recursos destinados a la emergencia; fortalecer la capacidad financiera, institucional y administrativa de las entidades territoriales con medidas presupuestales (modificaciones presupuestales tales como, adiciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar) y reorientar la destinación de los recursos de Fondos Especiales de la Nación que no se encuentren comprometidos.

Que, de la misma manera, se podrán adelantar medidas fiscales, tributarias, de crédito, tesorería, y de gestión con miras a asegurar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos y sociales afectados; fortalecer, con transferencias del Presupuesto General de la Nación, los instrumentos de las entidades financieras que componen el Grupo Bicentenario (compensación de tasa, coberturas, subsidio de comisiones, períodos de gracia, garantías); ajustar de manera temporal la legislación financiera y del mercado de valores para facilitar el acceso de los damnificados a recursos propios y a financiación formal (artículo 335 C.P.); garantizar la continuidad de la afiliación y las prestaciones del Sistema de Seguridad Social; autorizar la reasignación transitoria del 25% de los premios caducos (artículo 12 de la Ley 1393 de 2010), flexibilizar planes de premios y habilitar sorteos extraordinarios; y orientar de forma temporal recursos con destinación específica de Coljuegos hacia salud en los territorios afectados; adoptar medidas extraordinarias, excepcionales y transitorias destinadas a proteger los derechos de los trabajadores y demás afiliados al Sistema de la Protección Social y de las contribuciones parafiscales, y los programas de gobierno; facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los aportantes afectados; preservar la sostenibilidad e integralidad del sistema; y garantizar la continuidad y efectividad de las funciones a cargo de la UGPP.

Que resulta necesario habilitar mediante decretos legislativos las disposiciones estrictamente necesarias para proteger la vida e integridad de la población privada de la libertad y del personal de custodia, garantizar la seguridad penitenciaria y la continuidad de los servicios de justicia -incluidos los prestados por las Casas de Justicia y Centros de Convivencia Ciudadana, las Comisarías de Familia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y el servicio notarial-, la adecuación de las condiciones de prestación de los servicios, la implementación de mecanismos de contingencia y modalidades alternativas de atención, la habilitación de herramientas tecnológicas, la protección y recuperación de los sistemas de información y los archivos afectados, la disposición oportuna de los recursos administrativos, técnicos, logísticos y presupuestales necesarios, así como la recuperación de la capacidad afectada, una reserva estratégica de contingencia proporcional al daño y mecanismos ágiles de adquisición, adecuación y contratación de infraestructura, con estricta segregación material, presupuestal, contable y contractual entre la atención de la emergencia y el déficit histórico, y con observancia del control fiscal y disciplinario correspondiente. En ese marco, y bajo un principio de reconstrucción resiliente y reducción del riesgo, podrá clasificarse cada establecimiento entre los que admiten reparación o reforzamiento y aquellos cuya antigüedad, vulnerabilidad, costo de intervención, localización o condiciones operacionales hagan más conveniente su

sustitución, habilitándose la construcción de infraestructura penitenciaria regional de mayor capacidad únicamente cuando la evaluación oficial demuestre que reparar individualmente los establecimientos afectados reproduciría el riesgo o resultaría menos seguro, más costoso o insuficiente, y siempre en proporción con la capacidad efectivamente perdida y con la reserva de resiliencia técnicamente cuantificada.

Que, para asegurar la continuidad del servicio de administración de justicia sin afectar la independencia y autonomía judicial pero garantizando el debido proceso y garantías de defensa justas, imparciales y equitativas para las partes, se requiere la implementación operativa de las medidas urgentes, donde resulta necesario habilitar mediante decretos legislativos un régimen excepcional y temporal de reparto, redistribución o asignación nacional de asuntos urgentes -tutela, hábeas corpus, solicitudes de libertad y actuaciones sobre personas privadas de la libertad y adolescentes, y asuntos con riesgo de prescripción o caducidad-, el uso de medios virtuales en sedes afectadas y la creación de un fondo y las subcuentas necesarias y una gerencia para la atención y reconstrucción de la infraestructura judicial, en cuanto los instrumentos ordinarios de competencia, reparto y redistribución resultan insuficientes para una respuesta de alcance nacional, sin suspender de manera general la prescripción de la acción penal ni restringir la acción de tutela (artículo 57 de la Ley 137 de 1994).

Que las reglas ordinarias de competencia territorial, funcional, de reparto y de asignación de procesos pueden impedir que determinados asuntos urgentes radicados o en curso ante despachos materialmente afectados sean asumidos de manera inmediata por autoridades judiciales ubicadas en otros distritos, aun cuando estas cuenten temporalmente con capacidad para prestar el servicio, razón por la cual las competencias administrativas ordinarias resultan insuficientes para establecer, por sí solas, un mecanismo excepcional de alcance nacional que modifique transitoriamente reglas previstas en normas con fuerza de ley.

Que adicionalmente, la facultad ordinaria de redistribución de asuntos atribuida al Consejo Superior de la Judicatura por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 1285 de 2009, debe ejercerse respetando la especialidad funcional y la competencia territorial, de manera que dicha atribución no constituye, por sí sola, una habilitación suficiente para trasladar a escala nacional asuntos sometidos por la ley a reglas territoriales de competencia o para modificar las reglas legales de reparto aplicables a acciones y actuaciones urgentes; circunstancia que evidencia la necesidad jurídica de una habilitación legislativa excepcional, temporal y estrictamente vinculada con los efectos de la calamidad.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-193 de 2020, al declarar inexequible el Decreto Legislativo 567 de 2020, reiteró la exigencia de necesidad jurídica o subsidiariedad de las medidas legislativas de emergencia y destacó que la administración judicial se encuentra a cargo de un órgano autónomo distinto del Ejecutivo; por consiguiente, las medidas legislativas que se adopten para asegurar la continuidad del servicio deberán limitarse a remover los obstáculos legales que impidan una respuesta nacional eficaz y conservar en el Consejo Superior de la Judicatura la definición e implementación operativa del reparto, redistribución o reasignación de los asuntos entre autoridades judiciales, salvo que resulte indispensable adoptar una regulación legal diferente y esta se encuentre debidamente justificada.

Que con el propósito de preservar el normal funcionamiento de la Rama Judicial, sin alterar las funciones básicas de acusación y juzgamiento ni afectar la independencia y autonomía judicial, se hace necesario habilitar mediante decretos legislativos un régimen excepcional, temporal, objetivo y verificable de reparto, redistribución o asignación nacional de asuntos urgentes, cuya implementación operativa corresponda al Consejo Superior de la Judicatura dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que dicho régimen excepcional deberá respetar la especialidad y categoría de los despachos, las reglas de impedimentos y recusaciones, el derecho al juez imparcial, la doble instancia cuando proceda, el derecho de defensa y contradicción, la integridad del expediente y la trazabilidad de las actuaciones, y deberá emplear criterios objetivos de asignación que eviten concentraciones injustificadas de carga y garanticen la igualdad de los usuarios del servicio de justicia.

Que el artículo 86 de la Constitución Política garantiza la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales y el artículo 57 de la Ley 137 de 1994 dispone que esta acción procede aun durante los estados de excepción y que su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas ni restringidas; por lo anterior, resulta necesario asegurar que las acciones de tutela originadas en los territorios afectados, así como sus impugnaciones, actuaciones de cumplimiento e incidentes de desacato, puedan ser repartidas o reasignadas a despachos con capacidad efectiva para decidirlas oportunamente cuando el despacho ordinariamente competente se encuentre materialmente impedido para prestar el servicio.

Que los mecanismos ordinarios previstos, entre otras, en las leyes 16 de 1990, 101 de 1993 y 546 de 1999, no permiten realizar reperfilamiento extraordinario de créditos agropecuarios; otorgar subsidios para vivienda rural; otorgar subsidios extraordinarios a la tasa de interés; implementar instrumentos especiales de financiamiento e incentivos de recuperación productiva; ni atender la reconstrucción de vivienda e infraestructura rural con la oportunidad, flexibilidad y escala requeridas.

Que se requiere un mecanismo estatal temporal y territorial de apoyo a los empleadores afectados para sufragar una parte de los salarios y aportes de los trabajadores, para el mantenimiento y la protección de los empleos de las personas damnificadas, no reembolsable, para las micro y pequeñas empresas, pues los artículos 51 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo ofrecen la fuerza mayor como única salida, pudiendo generar suspensión y terminación de los contratos de trabajo, lo que destruye el tejido de empleo formal justo. Asimismo, la trasferencia económica extraordinaria para trabajadores independientes damnificados.

Que las circunstancias extraordinarias generadas por la grave calamidad pública hacen necesario, en materia de energía eléctrica, i) establecer mecanismos excepcionales que aseguren la disponibilidad, destinación y movilización hacia las zonas afectadas de los equipos, materiales y recursos críticos indispensables para el restablecimiento del servicio; ii) habilitar la formalización contractual del aporte de plantas, grupos electrógenos, equipos e infraestructura que terceros pongan a disposición para ese fin, radicando en el prestador la responsabilidad por su operación; iii) disponer de

mecanismos excepcionales de provisión, sustitución o recuperación de la infraestructura de generación de energía y de las redes eléctricas en las Zonas No Interconectadas; iv) habilitar fuentes extraordinarias y de destinación específica para financiar las medidas necesarias para el restablecimiento y recuperación de la infraestructura eléctrica afectada.

Que las anteriores medidas no pueden adoptarse con las facultades ordinarias del sector porque los mecanismos de cooperación entre agentes descansan en la disponibilidad voluntaria de quien aporta y no confieren título jurídico alguno para asegurar la destinación y movilización de los equipos ni para formalizar la relación con el aportante, sin que la declaratoria de urgencia manifiesta se acomode a esa situación; porque las destinaciones de los fondos del sector eléctrico son de fuente legal y están definidas por el legislador, sin que el Ministerio pueda alterarlas por vía administrativa; porque el artículo 80 del Decreto 111 de 1996 exige ley para los créditos adicionales al Presupuesto General de la Nación y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 sólo autoriza traslados internos dentro del presupuesto de cada entidad; y porque el régimen especial activado mediante la declaratoria de situación de desastre nacional adoptada por el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, conforme a los artículos 55, 56, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, habilita la contratación y la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, pero no confiere competencia para alterar destinaciones de fuente legal.

Que se requiere la adopción de medidas que permitan acceder a líneas de crédito de emergencia con condiciones no previstas hoy en la regulación financiera (tasas subsidiadas, periodos de gracia extraordinarios) para microempresas de los departamentos afectados; suspensión excepcional de sanciones por incumplimiento de obligaciones de protección al consumidor y de defensa comercial derivadas de la fuerza mayor; y destinación extraordinaria de recursos del Fondo Nacional de Turismo (Fontur) fuera de sus fines ordinarios para subsidiar temporalmente la operación hotelera en las zonas declaradas en calamidad.

Que para restablecer la continuidad del servicio educativo esencial en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior afectados por el evento sísmico, se requiere la habilitación legal para operar en espacios físicos alternos y modalidades remotas, toda vez que el artículo 138 de la Ley 115 de 1994 condiciona la prestación del servicio a establecimientos con planta física autorizada y licencia de funcionamiento, sin que el Gobierno Nacional cuente, dentro del marco de sus competencias reglamentarias ordinarias, con la facultad de modificar dicha exigencia de rango legal con la inmediatez que demanda la atención de la contingencia.

Que si bien la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 111 de 1996 regulan la atención de desastres y modificaciones presupuestales ordinarias, estos instrumentos resultan procedimentalmente insuficientes e inidóneos para efectuar traslados de partidas, contratar acompañamiento pedagógico y psicosocial itinerante, y adquirir dotación tecnológica y de mobiliario con la inmediatez requerida para conjurar la crisis;

Que, asimismo, la normativa ordinaria del Programa de Alimentación Escolar —PAE— (Ley 1176 de 2007 y Ley 2167 de 2021), orientada a garantizar la continuidad del servicio dentro del calendario académico regular y bajo condiciones de normalidad operativa e

infraestructural, no contempla ni habilita mecanismos legales de entrega extemporánea, itinerante o por fuera de la planta física del establecimiento educativo ante la destrucción o inhabilitación de esta, careciendo el Gobierno Nacional de la facultad ordinaria para remover dicha limitación de rango legal con la celeridad que exige la atención alimentaria universal de los estudiantes y sus familias durante la contingencia.

Que los mecanismos de la legislación ordinaria en materia de vivienda resultan insuficientes e incompatibles para encarar la crisis habitacional y logística generada por el sismo, pues la magnitud del daño exige actuar simultáneamente sobre cuatro frentes que aquella regula de forma fragmentada y con procedimientos diseñados para la normalidad: i) flexibilizar y ampliar cobertura de los subsidios familiares de vivienda que permitan atender las necesidades de la población afectada; ii) la habilitación inmediata de suelo para reasentamiento y alojamiento transitorio; iii) la protección del hogar damnificado frente a la distorsión de los mercados de arrendamiento y de materiales de construcción; y iv) medidas extraordinarias en materia de licenciamiento y habilitación urbanística, uso del suelo, y facilitar la modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, respetando la autonomía de las entidades territoriales.

Que las facultades ordinarias de contratación por urgencia manifiesta y los regímenes de emergencia de la Ley 1523 de 2012 y del Decreto 1077 de 2015 carecen de la jerarquía normativa para inaplicar barreras legales expresas, por lo que se requiere habilitar con fuerza de ley la superación de las rigideces de las Leyes 3 de 1991 y 2079 de 2021 respecto de: (i) la limitación del Subsidio Familiar de Vivienda a una sola vez y los esquemas de postulación voluntaria y ahorro previo; (ii) el tope del 1% del valor de la vivienda como canon máximo de arrendamiento temporal; (iii) los límites del régimen de excepciones para el tránsito de adquisición a mejoramiento; y (iv) las restricciones al reconocimiento del costo variable de transporte de materiales en suelo urbano con daño vial.

Que para garantizar la continuidad y recuperación oportuna de los servicios de telecomunicaciones se requiere adoptar mecanismos extraordinarios que permitan facilitar la disponibilidad y utilización de infraestructura susceptible de ser empleada para la prestación de servicios de comunicaciones, acelerar la implementación de soluciones tecnológicas necesarias para asegurar la conectividad y flexibilizar temporalmente determinadas exigencias regulatorias y procedimientos administrativos asociados a la compartición de infraestructura, el despliegue y operación de redes y servicios de telecomunicaciones, la asignación de recursos técnicos necesarios para su prestación y el cumplimiento de obligaciones sectoriales, toda vez que los mecanismos actualmente vigentes no permiten atender con la celeridad y flexibilidad que demandan las circunstancias excepcionales que enfrenta el sector, ni garantizar oportunamente la continuidad y recuperación de los servicios de comunicaciones.

Que se requieren medidas para intervenir infraestructura de competencia territorial cuyas entidades carezcan de capacidad, superar el límite legal a la adición de contratos estatales cuando la magnitud de las obras lo exceda, y apoyar el déficit operacional y la estabilización tarifaria de los sistemas integrados y estratégicos de transporte, sin sustituir los mecanismos ordinarios idóneos.

Que, como consecuencia de los hechos descritos en los considerandos precedentes, resultaron afectadas las condiciones de vida de la población sujeta a la atención que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ofrece a través de sus programas ordinarios de transferencias monetarias en los municipios comprendidos en la delimitación territorial del presente decreto; que la entidad atiende en los departamentos donde se ubican dichos municipios a 825.645 personas y hogares, así: 96.822 en Caldas, 211.788 en Cauca, 58.739 en Chocó, 54.817 en Quindío, 82.769 en Risaralda y 320.710 en Valle del Cauca, magnitud que corresponde a la cobertura total de sus programas en dichos departamentos y constituye el techo de la población potencialmente objeto de atención, y no la población damnificada; que se trata de personas y hogares que ya se encontraban en condición de pobreza y vulnerabilidad, cuya subsistencia depende de manera directa e inmediata de la continuidad de dichas transferencias y que, por esa condición previa, carecen de capacidad de absorción del choque; y que el universo de damnificados que deberá atenderse se determinará conforme avancen los censos de afectación y la consolidación de listados municipales a cargo de las entidades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sin que la magnitud aquí señalada suponga que la totalidad de esa población resulte beneficiaria ni que el universo de damnificados se agote en ella.

Que los hechos referidos comprometieron la infraestructura de las instituciones educativas, los prestadores de servicios de salud, las entidades territoriales, los operadores de pago y los sistemas de información locales de los que depende la operación de dichos programas, sin que a la fecha sea posible establecer el número de establecimientos y puntos de atención fuera de servicio, por cuanto los canales de reporte se hallan interrumpidos y el ciclo de verificación en curso no ha podido cerrarse, circunstancia que por sí misma acredita la imposibilidad material de adelantar los ciclos de verificación de corresponsabilidades, supervivencia, matrícula, desempeño académico, novedades y cobro efectivo; que tales verificaciones condicionan la liquidación de las transferencias por mandato de normas de rango legal —entre otras, la Ley 1532 de 2012, el artículo 5 de la Ley 2294 de 2023 y las disposiciones sobre supervivencia aplicables al Programa de Protección Social al Adulto Mayor—, sin que la potestad reglamentaria de Prosperidad Social, circunscrita a manuales operativos y lineamientos técnicos, le permita inaplicar exigencias fijadas por el legislador ni sustituir los instrumentos ordinarios de focalización por los registros oficiales de afectación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; y que, en materia presupuestal, la entidad conserva apropiaciones adicionadas mediante el Decreto Legislativo 241 de 2026 que debían ser ejecutadas de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 245 de 2026, que no han sido ejecutadas a la fecha, y que no se requieren para la operación regular de los programas misionales y serán certificadas mediante acto administrativo motivado como innecesarias por haberse superado los hechos sobrevinientes que motivaron su apropiación, cuya reorientación hacia la atención del sismo exige norma de rango legal, por cuanto su destinación fue fijada por norma de igual jerarquía y no puede modificarse por acto administrativo.

Que los hechos referidos destruyeron o averiaron infraestructura social, comunitaria, de abastecimiento y de habitabilidad de la población objeto de Prosperidad Social, cuya reposición inmediata resulta indispensable y para la cual la entidad cuenta con recursos ejecutados presupuestalmente, correspondientes a proyectos de infraestructura social, productiva y de hábitat que a la fecha no registran inicio de ejecución o cuya ejecución

devino inviable, junto con sus rendimientos financieros, inmovilizados en convenios, contratos, fiducias mercantiles, encargos fiduciarios y patrimonios autónomos del Fondo de Inversión para la Paz –FIP–, cuya identificación, cuantía y condiciones de disponibilidad se establecerán en cada caso mediante acto administrativo motivado, previa verificación del estado de avance del respectivo proyecto o de su declaración de inviabilidad; que dichos instrumentos se someten, por el artículo 1 de la Ley 487 de 1998, a un régimen de derecho privado conforme al cual los convenios y contratos solo pueden modificarse por mutuo consentimiento de las partes, sin que la entidad disponga de potestad de modificación unilateral ni de instrucción vinculante al fiduciario o a sus asociados, de manera que la reorientación de esos recursos hacia la reposición de la infraestructura destruida depende hoy del consentimiento del ejecutor, de la sociedad fiduciaria o de la entidad territorial, cuyo perfeccionamiento la entidad no puede exigir ni asegurar en los términos que impone la atención de los damnificados; y que, por lo anterior, se requieren habilitaciones legales excepcionales cuyo alcance, condiciones y temporalidad serán desarrollados mediante el correspondiente decreto legislativo sectorial.

Que, debido a las difíciles condiciones administrativas, técnicas y presupuestales que presentan las entidades territoriales, es necesario que el Gobierno nacional provea a la población afectada de la infraestructura y la capacidad administrativa y de gestión necesarias para afrontar la emergencia.

Que el Decreto Ley 1042 de 1978 regula la figura de supernumerario para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, por lo cual se requieren medidas extraordinarias para facultar a las entidades con responsabilidades directas en la atención de la emergencia, para vincular personal este tipo y definir su régimen salarial aplicable.

Que para optimizar la capacidad de respuesta estatal bajo el marco de los Decretos Ley 019 de 2012 y 2106 de 2019, es necesario flexibilizar, estandarizar y automatizar de manera excepcional los trámites directamente relacionados con la atención de la emergencia, prohibiendo de forma taxativa la exigencia de documentos que ya reposen en las bases de datos del Estado y habilitando ventanillas únicas virtuales de atención prioritaria.

Que, en mérito de lo expuesto, se encuentran acreditados los presupuestos fáctico, valorativo y de suficiencia que habilitan la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública.

DECRETA

Artículo 1. Declárase el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Nariño y Sucre, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la crisis y evitar la extensión de los efectos del desastre a que se refieren los considerandos.

Parágrafo. Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-191 de

2026), el ámbito territorial definido en el artículo 1, comprende tanto los municipios a que se refiere el Reporte Situacional No. 36 de la sala de crisis de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD– (con corte preliminar a las 12:30 del 19 de agosto de 2026), que registraron afectaciones por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, como los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

Artículo 2. El Gobierno nacional ejercerá las facultades a las que se refieren el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el artículo 1 de este decreto.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, las medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y dispondrá las operaciones presupuestales y de crédito público necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, rendirá al Congreso de la República el informe motivado sobre las causas que determinaron la presente declaratoria y las medidas adoptadas, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política.

Artículo 5. Remítase el presente decreto a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición y comuníquese su adopción al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los 19 AGO 2026

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

RODRÍGO LARA RESTREPO

19 AGO 2026

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

OMAR NICOLÁS BULA ESCOBAR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

IVÁN ALFONSO CANCINO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

JORGE EDUARDO MORA LÓPEZ

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

INDALECIO DANGONG BAQUERO

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ANA MARÍA VESGA GAVIRIA

19 AGO 2026

LA MINISTRA DE TRABAJO,

NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA NOHEMÍ ARBOLEDA ARANGO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (E),

MANUEL ALEJANDRO NARANJO GIRALDO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

VIVIANE ALEYDA MORALES HOYOS

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

FABIO ALBERTO ARJONA HINCAPIÉ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ

19 AGO 2022

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

ALEXANDRA FALLA ZERRATE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

LA MINISTRA DEL DEPORTE,

JULIANA GUTIÉRREZ ZULUAGA

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES SALAZAR

eidelca s.a.s
Equipos e Ingenieria del Caribe S.A.S.
Nit. 900.267.736-3

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto 14 de 2026

Señores
ROBLE INGENIERÍA SAS
Atte. ING. GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO
Cra. 25 #65-110 Metropolitan Loft
Manizales, Caldas

RESPUESTA OFICIO RI-251-2026

Contrato de Obra **No. 2605260840**
Objeto **"MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL RURAL Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL CORREGIMIENTO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, POR MONTO AGOTABLE"**

Asunto: Respuesta formal al Oficio RI-251-2026. Justificación técnica, operativa y de fuerza mayor sobre la imposibilidad de implementación completa del Plan de Contingencia presentado en respuesta al Oficio RI-195-2026, análisis del recurso humano (reclutamiento, llamadas y deserción) e impacto de la emergencia sísmica del 10 de agosto de 2026.

Cordial saludo.

En calidad de Representante Legal de la firma EQUIPOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. — EIDELCA S.A.S., contratista ejecutor del Contrato de Obra No. 2605260840, me dirijo a ustedes con el debido respeto en atención a lo manifestado en el Oficio RI-251-2026 del 11 de agosto de 2026, mediante el cual la Interventoría realiza el seguimiento al plan de acción y solicita la adopción de medidas correctivas inmediatas, señalando que la cantidad de personal dispuesto en los frentes de obra habilitados resulta insuficiente para garantizar los rendimientos exigidos en la programación vigente.

Con el propósito de proveer una justificación técnica integral, objetiva y jurídicamente sustentada, la Dirección de Proyecto de EIDELCA S.A.S. procede a exponer las razones de orden logístico, social, de mercado y de fuerza mayor sobrevenida que han imposibilitado materialmente la consecución del 100% de las metas proyectadas en el Plan de Contingencia remitido oportunamente mediante el Oficio Respuesta RI-195-2026 (21 de julio de 2026).

Para efectos de claridad técnica, cabe precisar la secuencia de hechos procedimentales que anteceden la presente comunicación:

1. Oficio RI-164-2026 (01 de julio de 2026): La Interventoría expresó su preocupación por el porcentaje acumulado programado (7,64%) versus el ejecutado en la etapa inicial. EIDELCA S.A.S. aclaró mediante Oficio No. 004 (02 de julio de 2026) que el desfase obedeció a la espera reglamentaria de la autorización de los puntos de intervención y del Plan de Gestión Social, la cual fue formalizada por la supervisión únicamente el 01 de julio de 2026 en horas de la tarde, solicitando el ajuste del hito de inicio de campo al 06 de julio de 2026.
2. Oficio RI-195-2026 (14 de julio de 2026):La Interventoría requirió la formulación e implementación inmediata de un Plan de Contingencia para corregir un atraso relativo del 1,46% (avance programado: 2,13% vs. ejecutado: 0,67%).
3. Respuesta RI-195 — Plan de Contingencia (21 de julio de 2026): EIDELCA S.A.S. estructuró y puso en marcha un plan de contingencia compuesto por seis (6) ejes estratégicos:

   I. Ampliación de la jornada laboral de 42 a 50 horas semanales.
   II. Habilitación progresiva de frentes adicionales sobre los 6 frentes mínimos.
   III. Fortalecimiento y aceleración en la contratación de personal no calificado.
   IV. Fortalecimiento de la cadena de suministro de materiales.
   V. Refuerzo logístico mediante vehículos adicionales para sobre acarreos y transporte.
   VI. Seguimiento continuo y reuniones de control semanal.

4. Oficio RI-251-2026 (11 de agosto de 2026): La Interventoría evalúa la estrategia de apertura de frentes (incluyendo frentes viabilizados en las veredas El Rosario, La China, La Trinidad, instalación de tubería de 20" en La Aurora y obras de estabilidad en punto 02 La Aurora y punto 34 Minitas), manifestando que la disponibilidad de personal en campo sigue siendo baja y requiriendo mayores rendimientos.

Justamente un día antes de la expedición del Oficio RI-251-2026, aconteció en el territorio nacional y con severo impacto en el Departamento de Caldas el terremoto del 10 de agosto de 2026, hecho sobrevenido imprevisible e irresistible que alteró sustancialmente las condiciones operativas de la construcción en el municipio de Manizales.

HECHO SOBREVENIDO DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO: EL TERREMOTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026

El pasado 10 de agosto de 2026, la región centro-occidente del país fue sacudida por un sismo de magnitud 7,4 con epicentro en San José del Palmar (Chocó), el cual generó afectaciones catastróficas en el Departamento de Caldas y de manera crítica en el Municipio de Manizales y sus corregimientos rurales.

Mediante el Decreto Presidencial No. 1171 del 11 de agosto de 2026, el Gobierno Nacional declaró formalmente la Situación de Desastre de Carácter Nacional, estableciendo un régimen de excepción e intervención prioritaria para atender la emergencia. Los reportes oficiales del Municipio de Manizales y de la Gobernación de Caldas registraron cifras sin precedentes:

- Más de 4.271 solicitudes de evaluación de estructuras e inspección de inmuebles.
- Cerca de 4.000 personas damnificadas** y 2.222 evacuadas.
- Un inventario de 3.900 viviendas con afectación parcial y 2.700 viviendas con destrucción total.
- Daños severos en 40 instituciones educativas (24 públicas y 16 privadas), centros de salud, infraestructura comercial e iglesias.
- Múltiples deslizamientos y pérdida de bancada en la red vial rural y urbana.

La ocurrencia de este evento telúrico modificó drásticamente el entorno macroeconómico y operativo de la construcción local, provocando la absorción casi total de los insumos, equipos, transporte y mano de obra del municipio hacia las labores de rescate, demolición, remoción de escombros y estabilización de emergencia, dejando a los contratos de mantenimiento vial ordinario en una situación de extrema desventaja y desabastecimiento.

DIFICULTADES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA RI-195

Si bien EIDELCA S.A.S. movilizó sus capacidades administrativas y financieras para cumplir las medidas del Plan de Contingencia presentado el 21 de julio de 2026, la conjunción de la escasez estructural de personal y la posterior emergencia sísmica impidieron la estabilización de los frentes de trabajo. A continuación, se desglosa el análisis técnico de cada factor:

Gestión del Recurso Humano: Convocatorias, Registros de Llamadas y Deserción

El tercer eje del Plan de Contingencia establecía el incremento sustancial del personal no calificado para reforzar los frentes activos. EIDELCA S.A.S. desplegó un operativo continuo de reclutamiento que chocó contra una barrera insuperable de indisponibilidad y ausentismo.

Convocatorias Masivas en Redes Sociales

Como consta en el registro publicitario institucional obrante en el expediente (*WhatsApp Image 2026-10-01 at 6.25.18 PM.jpeg*), EIDELCA S.A.S. diseñó y difundió intensivamente campañas de empleo a través de redes sociales (Facebook y canales comunitarios de WhatsApp). Bajo el lema

"¡Buscamos Personal! Ayudante de Obra – Corregimiento Panorama – ¡Tu talento también construye!", se habilitó la línea directa 3017191084, ofreciendo vinculación inmediata para el personal de la zona y municipios aledaños. A pesar de lograr una amplia difusión comunitaria (compartida masivamente en grupos locales), la tasa de conversión en contratación efectiva fue alarmantemente baja.

RESUMEN DE ESTRATEGIA DE RECLUTAMIENTO EN REDES SOCIALES	DETALLE OPERATIVO
Canal de Difusión	Redes Sociales (Facebook, WhatsApp Comunitario)
Cargo Convocado	Ayudante de Obra / Mano de Obra No Calificada
Ubicación del Frente	Municipio de Manizales — Corregimiento Panorama
Canal de Contacto	Línea Celular Institucional 3017191084
Resultado Obtenido	Difusión masiva, pero alta inasistencia al proceso formal

Análisis del Registro de Llamadas

El seguimiento telefónico realizado por el área de Gestión Humana a los aspirantes inscritos o contactados revela que el principal obstáculo no fue la falta de gestión del contratista, sino el desinterés, la informalidad y la deserción temprana de los candidatos. Del análisis detallado de la bitácora telefónica se extractan los siguientes casos representativos:

- Candidatos que no respondieron las llamadas de citación:
  - Álvaro Ceballos Giraldo (C.C. 10.230.377) — No contestó.
  - Luis Carlos Osorio López (C.C. 1.060.594.136) — No fue contestada.
  - Juan Pablo Sánchez Hurtado (C.C. 1.054.856.341) — No fue contestada.
  - Daniel Alberto Vélez Osorio (C.C. 1.053.832.884) — No fue contestada.
  - Sebastián Giraldo Díaz — No fue contestada.
  - Sergio Alejandro — No fue contestada.
    - Registros numéricos sin respuesta: Líneas 3006796535, 3117936595, 3217804736, 3022242093, 3206593382, 3205303351.

- Candidatos vinculados a otras ofertas emergentes:
  - Alex Duvier Gálvez Ortiz (C.C. 75.102.386) — *Se encuentra laborando* (vinculado prioritariamente en obras de emergencia del casco urbano).

- Inasistencia Crítica a Exámenes Médicos Ocupacionales:
  - Francisco Javier Marín López — Se convocó a exámenes médicos y NO asistió.
  - Jorge Mario Rozo (C.C. 1.054.479.906) — Se convocó a exámenes médicos y NO asistió.

Este comportamiento demuestra que EIDELCA S.A.S. asumió los costos de gestión y programación de exámenes médicos de ingreso en la EPS/SST, los cuales se perdieron ante la falta de compromiso de los postulantes, quienes prefirieron empleos informales de demolición o retiro de escombros en la zona urbana tras el sismo.

Análisis del Alto Índice de Deserción y Rotación

Para profundizar en la problemática laboral, la Dirección de Proyecto auditó la tabla de registro de personal contratado durante la ejecución de la obra. Los datos evidencian una pauta severa de abandono prematuro del puesto de trabajo, donde la mayoría de los ayudantes contratados permanecen escasos días o semanas antes de renunciar voluntariamente:

NOMBRE DEL TRABAJADOR	CÉDULA	FECHA INICIO	FECHA FINAL	PERMANENCIA EFECTIVA
Gregorio Enrique Villadiego Badel	1.045.750.805	07/07/2026	18/07/2026	11 días calendario
Andrés Felipe Orozco Acevedo	1.057.304.777	07/07/2026	10/07/2026	3 días calendario
José Nelson Cardona Ramírez	(Sin registro)	06/07/2026	15/07/2026	9 días calendario
Jiovanny Díaz Orozco	1.053.765.841	13/07/2026	25/07/2026	12 días calendario
Arlez Robinson Ladino Puertas	79.668.853	13/07/2026	17/07/2026	4 días calendario
Julián Andrés Bedoya Muñoz	16.078.460	13/07/2026	16/07/2026	3 días calendario
Néstor Alexander Rivilla García	75.102.889	16/07/2026	22/07/2026	6 días calendario
Alexander Bedoya Muñoz	16.071.478	18/07/2026	03/08/2026	16 días calendario
José Raúl Salamanca Mendieta	18.395.256	16/07/2026	10/09/2026	Retiro voluntario
Alberto José López López	1.193.262.384	05/08/2026	10/09/2026	Retiro voluntario
Andrés Rafael Hernández Díaz	15.620.082	05/08/2026	10/09/2026	Retiro voluntario
Carlos Sebastián Pérez Cifuentes	1.030.677.360	19/08/2026	16/09/2026	Retiro voluntario
Oscar de Jesús Correa Escobar	75.063.946	05/08/2026	16/09/2026	Retiro voluntario
Carlos Daniel Matos Briceño	6.316.748	21/07/2026	18/09/2026	Retiro voluntario
Silvio López Naranjo	15.959.095	16/07/2026	15/09/2026	Retiro voluntario
Luis Miguel Ricaute Suárez	1.070.986.299	22/07/2026	18/09/2026	Retiro voluntario
Diego Fernando Angarita Díaz	1.122.646.236	26/08/2026	16/09/2026	Retiro voluntario

El análisis cuantitativo revela que más del 40% del personal vinculado abandona la obra dentro de los primeros 12 días de contratación. Esta rotación desmedida genera una discontinuidad operativa crítica: cada vez que un trabajador desertaba, la cuadrilla perdía rendimiento, obligando al personal restante a asumir sobreesfuerzos o deteniendo temporalmente el vaciado de concretos y la conformación de cunetas, mientras se iniciaba un nuevo ciclo de reclutamiento, examen médico e inducción SST.

Escasez Regional de Maquinaria Amarilla y Equipos de Construcción

El segundo eje del Plan de Contingencia requería la vinculación de equipos de excavación y transporte para acelerar la apertura de frentes. No obstante, tras el terremoto del 10 de agosto, la disponibilidad de maquinaria amarilla (retroexcavadoras, minicargadores, volquetas) en el departamento de Caldas cayó a niveles insostenibles.

1. Redireccionamiento Prioritario a la Emergencia: La Gobernación de Caldas, a través de la Secretaría de Infraestructura y la empresa Promueve Más, desplegó nueve (9) combos de maquinaria amarilla y retiró más de 1.666 metros cúbicos de escombros en siete municipios prioritarios (como Belalcázar y Manizales), monopolizando la flota pública e interviniendo equipos privados.
2. Cooperación Gremial y Acaparamiento de Flota: Entidades como Camacol Caldas y Camacol Antioquia establecieron alianzas de emergencia para enviar volquetas y maquinaria pesada a las zonas de colapso estructural urbano y atención de laderas.
3. Imposibilidad de Alquiler Comercial: Los proveedores privados de maquinaria en Manizales y el Eje Cafetero priorizaron los contratos de remoción de ruinas y demolición urbana por ofrecer tarifas de emergencia superiores y jornadas continuas, dejando desabastecida la demanda para el mantenimiento vial en el Corregimiento Panorama.

Dificultad en la Consecución de Materiales Granulares y Concretos Premezclados

El cuarto eje del plan dependía del suministro fluido de subbase, base granular, triturados y concreto premezclado. La atención del evento sísmico provocó un estrangulamiento severo en la cadena de suministros:

1. Saturación de Fuentes de Materiales y Canteras: Las canteras y plantas de mezcla de la región canalizaron su producción hacia los programas del Banco de Materiales de la Gobernación y las obras de contención urbana de la Alcaldía.
2. Logística de Transporte e Inaccesibilidad Rural: El transporte de materiales hacia sectores rurales del Corregimiento Panorama sufrió graves demoras por las restricciones de tránsito, sobre acarreos obligatorios y la escasez de volquetas de pequeña capacidad requeridas para acceder a frentes reducidos.

eidelca s.a.s
Equipos e ingenieria del Caribe S.A.S.
Nit. 900.267.736-3

De manera respetuosa pero categórica, EIDELCA S.A.S. enfatiza que ha desplegado todas las acciones diligentes a su alcance: se ampliaron las jornadas laborales, se realizaron convocatorias masivas por redes sociales (línea 3017191084), se programaron exámenes médicos ocupacionales y se reorganizaron logísticamente los frentes activos. Sin embargo, la acción combinada de una deserción laboral superior al 40%, la inasistencia de candidatos a citaciones y exámenes, y la escasez absoluta de maquinaria y agregados por la atención del terremoto del 10 de agosto (Decreto 1171 de 2026), imposibilitaron el cumplimiento estricto del 100% de los rendimientos proyectados en el Plan de Contingencia RI-195.

Por todo lo anterior, y al amparo de los principios de buena fe contractual, equilibrio económico del contrato y la teoría de la imprevisión (Artículo 868 del Código de Comercio y Principios de la Contratación Estatal) solicito a la entidad y a la Interventoría Roble Ingeniería S.A.S. tener por justificada de manera plena la imposibilidad de cumplir en su totalidad con los rendimientos del Plan de Contingencia presentado en el Oficio Respuesta RI-195, al obedecer a circunstancias exógenas, imprevisibles e irresistibles.

Reiteramos nuestro firme compromiso de continuar ejecutando las obras con la máxima diligencia técnica y operativa que las condiciones actuales del municipio permitan.

Atentamente,

DINA TERESA LEÓN PEROZA
C.C. No. 45.756.582 de Cartagena
Representante Legal de EIDELCA SAS

(5) 6566637 - 3502802177 - 3107138609
eidelcasas@gmail.com
Cartagena de Indias / Bosque Transv. 44 No. 21 a 44 Calle Av. Las Americas.

Función Pública

Ley 1523 de 2012

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1523 DE 2012

(Abril 24)

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Gestión del riesgo, responsabilidad, principios, definiciones y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 1°.

De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO 1: La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos."

(Modifica Art 2 de la ley 2474 de 2025)

Artículo 2°.

De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 3°.

Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

1. Principio de igualdad:

Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atendérseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.

2. Principio de protección:

Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

3. Principio de solidaridad social:

Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

4. Principio de autoconservación:

Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

5. Principio participativo:

Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

6. Principio de diversidad cultural:

En reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, los procesos de la gestión del riesgo deben ser respetuosos de las particularidades culturales de cada comunidad y aprovechar al máximo los recursos culturales de la misma.

7. Principio del interés público o social:

En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

8. Principio de precaución:

Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

(Modifica Art 3 de la ley 2474 de 2025)

9. Principio de sostenibilidad ambiental:

El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

10. Principio de gradualidad:

La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia.

11. Principio sistémico:

La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las

actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.

12. Principio de coordinación:

La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

13. Principio de concurrencia:

La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

14. Principio de subsidiariedad:

Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

15. Principio de oportuna información:

Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

16. Principio de solidaridad con los animales: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, en sus programas de responsabilidad social y de acuerdo con su autonomía tienen el deber, en el marco de sus programas, de apoyar con acciones de prevención, protección, cuidado y atención a los animales que estén expuestos o hayan resultado afectados en situaciones de emergencia y/o de desastre, sin detrimento de las funciones y competencias de la Unidad de Gestión del Riesgo, y las entidades territoriales, sobre la materia.

17. Principio de la prevalencia de la vida humana cuando haya un conflicto de derechos o bienes jurídicos que involucre la vida humana, la vida animal o la protección del ambiente, prevalecerá el interés y la priorización de la vida humana.”

(Adiciona Art 3 de la ley 2474 de 2025)

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Adaptación:

Comprende el ajuste de los sistemas naturales o humanos a los estímulos climáticos actuales o esperados o a sus efectos, con el fin de moderar perjuicios o explotar oportunidades beneficiosas, En el caso de los eventos hidrometeorológicos la Adaptación al Cambio Climático corresponde a la gestión del riesgo de desastres en la medida en que está encaminada a la reducción de la vulnerabilidad o al mejoramiento de la resiliencia en respuesta a los cambios observados o esperados del clima y su variabilidad.

2. Alerta:

Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos.

3. Amenaza:

Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

4. Análisis y evaluación del riesgo:

Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación.

5. Calamidad pública:

Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios, los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas O animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

(Modifica Art 4 de la ley 2474 de 2025)

6. Cambio climático:

Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.

7. Conocimiento del riesgo:

Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre.

8. Desastre:

Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o, los recursos ambientales o los animales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

(Modifica Art 4 de la ley 2474 de 2025)

9. Emergencia:

Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

10. Exposición (elementos expuestos):

Se refiere a la presencia de personas, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura que por su localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza.

(Modifica Art 4 de la ley 2474 de 2025)

11. Gestión del riesgo:

Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible

(Modifica Art 4 de la ley 2474 de 2025)

12. Intervención:

Corresponde al tratamiento del riesgo mediante la modificación intencional de las características de un fenómeno con el fin de reducir la amenaza que representa o de modificar las características intrínsecas de un elemento expuesto con el fin de reducir su vulnerabilidad.

13. Intervención correctiva:

Proceso cuyo objetivo es reducir el nivel de riesgo existente en la sociedad a través de acciones de mitigación, en el sentido de disminuir o reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, y la vulnerabilidad de los elementos expuestos.

14. Intervención prospectiva:

Proceso cuyo objetivo es garantizar que no surjan nuevas situaciones de riesgo a través de acciones de prevención, impidiendo que los elementos expuestos sean vulnerables o que lleguen a estar expuestos ante posibles eventos peligrosos. Su objetivo último es evitar nuevo riesgo y la necesidad de intervenciones correctivas en el futuro. La intervención prospectiva se realiza primordialmente a través de la planificación ambiental sostenible, el ordenamiento territorial, la planificación sectorial, la regulación y las especificaciones técnicas, los estudios de prefactibilidad y diseño adecuados, el control y seguimiento y en general todos aquellos mecanismos que contribuyan de manera anticipada a la localización, construcción y funcionamiento seguro de la infraestructura, los bienes y la población.

15. Manejo de desastres:

Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación posdesastre, la ejecución de dicha respuesta y la ejecución de la respectiva recuperación, entiéndase: rehabilitación y recuperación.

16. Mitigación del riesgo:

Medidas de intervención prescriptiva o correctiva dirigidas a reducir o disminuir los daños y pérdidas que se puedan presentar a través de reglamentos de seguridad y proyectos de inversión pública o privada cuyo objetivo es reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, y la vulnerabilidad existente.

17. Preparación:

Es el conjunto de acciones principalmente de coordinación, sistemas de alerta, capacitación, equipamiento, centros de reserva y albergues y entrenamiento, con el propósito de optimizar la ejecución de los diferentes servicios básicos de respuesta, como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros.

18. Prevención de riesgo:

Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible.

19. Protección financiera:

Mecanismos o instrumentos financieros de retención intencional o transferencia del riesgo que se establecen en forma ex ante con el fin de acceder de manera ex post a recursos económicos oportunos para la atención de emergencias y la recuperación.

20. Recuperación:

Son las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. La recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado.

21. Reducción del riesgo:

Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y a evitar nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los animales, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera

(Modifica Art 4 de la ley 2474 de 2025)

22. Reglamentación prescriptiva:

Disposiciones cuyo objetivo es determinar en forma explícita exigencias mínimas de seguridad en elementos que están o van a estar expuestos en áreas propensas a eventos peligrosos con el fin de preestablecer el nivel de riesgo aceptable en dichas áreas.

23. Reglamentación restrictiva:

Disposiciones cuyo objetivo es evitar la configuración de nuevo riesgo mediante la prohibición taxativa de la ocupación permanente de áreas expuestas y propensas a eventos peligrosos. Es fundamental para la planificación ambiental y territorial sostenible.

24. Respuesta:

Ejecución de las actividades necesarias para la atención de la emergencia como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calidad de preparación.

25. Riesgo de desastres:

Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.

26. Seguridad territorial:

La seguridad territorial se refiere a la sostenibilidad de las relaciones entre la dinámica de la naturaleza y la dinámica de las comunidades en un territorio en particular. Este concepto incluye las nociones de seguridad alimentaria, seguridad jurídica o institucional, seguridad económica, seguridad ecológica y seguridad social.

27. Vulnerabilidad:

Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y/o animales y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.

(Modifica Art 4 de la ley 2474 de 2025)

Artículo 5°.

Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.

Artículo 6°.

Objetivos del Sistema Nacional. Son objetivos del Sistema Nacional los siguientes:

1. Objetivo general. Llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población y a los animales en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible

(Modifica art 5 del decreto 2474 de 2025)

2. Objetivos específicos:

2.1. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de conocimiento del riesgo mediante acciones como:

a). Identificación de escenarios de riesgo y su priorización para estudio con mayor detalle y generación de los recursos necesarios para su intervención.

b). Identificación de los factores del riesgo, entiéndase: amenaza, exposición y vulnerabilidad, así como los factores subyacentes, sus orígenes, causas y transformación en el tiempo.

c). Análisis y evaluación del riesgo incluyendo la estimación y dimensionamiento de sus posibles consecuencias.

d). Monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes.

e). Comunicación del riesgo a las entidades públicas y privadas y a la población, con fines de información pública, percepción y toma de conciencia.

2.2. Desarrollar y mantener el proceso de reducción del riesgo mediante acciones como:

a). Intervención prospectiva mediante acciones de prevención que eviten la generación de nuevas condiciones de riesgo.

b). Intervención correctiva mediante acciones de mitigación de las condiciones de riesgo existente.

c). Protección financiera mediante instrumentos de retención y transferencia del riesgo.

2.3. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de manejo de desastres mediante acciones como:

a). Preparación para la respuesta frente a desastres mediante organización, sistemas de alerta, capacitación, equipamiento y entrenamiento, entre otros.

b). Preparación para la recuperación, llámese: rehabilitación y reconstrucción.

c). Respuesta frente a desastres con acciones dirigidas a atender la población y animales afectados y restituir los servicios esenciales afectados.

(Modifica art 5 del decreto 2474 de 2025)

d). Recuperación, llámese: rehabilitación y reconstrucción de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible, evitando reproducir situaciones de riesgo y generando mejores condiciones de vida.

Artículo 7°.

Principales Componentes del Sistema Nacional. Los principales componentes del Sistema Nacional, que se describen en los siguientes capítulos, son:

1. La estructura organizacional.

2. Los Instrumentos de planificación.

3. Los sistemas de información.

4. Los mecanismos de financiación.

CAPÍTULO. II

Estructura: Organización, Dirección y Coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 8°.

Integrantes del Sistema Nacional. Son integrantes del sistema nacional:

1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.

2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.

3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales, culturales y participativas.

Artículo 9°.

Instancias de Dirección del Sistema Nacional. Son instancias de dirección del sistema nacional:

1. El Presidente de la República.

2. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre.

3. El Gobernador en su respectiva jurisdicción.

4. El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.

Artículo 10.

El Presidente de la República Conductor del Sistema Nacional. Como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, está investido de las competencias constitucionales y legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional.

Artículo 11.

El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Será el agente del Presidente de la República en todos los asuntos relacionados con la materia.

Artículo 12.

Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias

para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 13.

Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Parágrafo 1°.

Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2°.

Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

Artículo 14.

Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo.

Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Artículo 15.

Instancias de Orientación y Coordinación. El sistema nacional cuenta con las siguientes instancias de orientación y coordinación, cuyo propósito es optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo.

1. Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

3. Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo.

4. Comité Nacional para la Reducción del Riesgo.

5. Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

6. Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.

Artículo 16.

Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo. Créase el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, en adelante el Consejo Nacional, el cual será la instancia superior encargada de orientar el sistema nacional. Este consejo se reunirá por lo menos dos veces al año en condiciones de normalidad y, tantas veces como sea necesario, durante las situaciones de desastre. El Consejo Nacional estará integrado por:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.

2. Los Ministros o sus delegados.

3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejerce la Secretaría del Comité.

Parágrafo 1°.

Los ministros únicamente podrán delegar su participación en los viceministros y, los directores de los departamentos administrativos, en sus subdirectores.

Parágrafo 2°.

Cuando el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo sea convocado para tratar temas relacionados con la preparación, respuesta y rehabilitación frente a situaciones de desastre, harán parte del Consejo el Director de la Defensa Civil colombiana, el Director Ejecutivo de la Cruz Roja colombiana y un representante de la junta nacional de bomberos.

Parágrafo 3°.

El Consejo Nacional invitará, cuando lo considere pertinente a representantes de las universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas posgrados en cualquiera de sus modalidades en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, empresas de los sectores productivos, agremiaciones, asociaciones profesionales, organismos de asistencia humanitaria y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 17.

Funciones Generales del Consejo Nacional. Son funciones del consejo nacional las siguientes:

1. Orientar y aprobar las políticas de gestión del riesgo y su articulación con los procesos de desarrollo.

2. Aprobar el plan nacional de gestión del riesgo.

3. Aprobar la estrategia nacional de respuesta a emergencias.

4. Emitir concepto previo para la declaratoria de situación de desastre nacional y retorno a la normalidad.

5. Asesorar al presidente de la República en los temas y elementos necesarios para motivar la declaratoria de estado de emergencia por grave calamidad pública de que trata el artículo 215 de la Constitución Nacional.

6. Aprobar los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situaciones de desastre.

7. Establecer las directrices de planeación, actuación y seguimiento de la gestión del riesgo.

8. Ejercer el seguimiento, evaluación y control del sistema nacional y los resultados de las políticas de gestión del riesgo.

9. Establecer directrices con enfoque de protección y bienestar animal, en los diferentes procesos, etapas e instancias que se implementan en la política de gestión del riesgo

(Modifica art 6 del decreto 2474 de 2025)

Artículo 18.

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, además de las funciones establecidas en el Decreto-ley 4147 de 2011, que se incorporan al presente artículo, las siguientes:

1. Articular los niveles nacional y territorial del sistema nacional.

2. Articular los intervinientes privados, las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamentales en el sistema nacional.

3. Elaborar y hacer cumplir la normatividad interna del sistema nacional, entiéndase: decretos, resoluciones, circulares, conceptos y otras normas.

Artículo 19.

Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo. Los Comités Nacionales para la gestión del riesgo, de que trata el artículo 15 de la presente ley son instancias de asesoría, planeación y seguimiento destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento, de reducción del riesgo y de manejo de desastres, bajo la dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 20.

Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo. Crease el Comité Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:

1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.

4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.

5. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, o su delegado.

6. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam o su delegado.

7. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.

8. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.

9. Un Gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.

10. Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo 1°.

Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

Parágrafo 2°.

El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas, universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas de maestrías o de doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3°.

La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 21.

Funciones. Son funciones del Comité Nacional para el conocimiento del riesgo las siguientes:

1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de conocimiento del riesgo en el país.

2. Orientar la identificación de escenarios de riesgo en sus diferentes factores, entiéndase: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas, animales y bienes

(Modifica art 7 del decreto 2474 de 2025)

3. Orientar la realización de análisis y la evaluación del riesgo.

4. Orientar las acciones de monitoreo y seguimiento del riesgo y sus factores.

5. Orientar la identificación de los factores de riesgo de desastre, entiéndase: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas, animales y bienes

(Modifica art 7 del decreto 2474 de 2025)

6. Asesorar el diseño del proceso de conocimiento del riesgo como componente del sistema nacional.

7. Propender por la articulación entre el proceso de conocimiento del riesgo con el proceso de reducción del riesgo y el de manejo de desastres.

8. Propender por la armonización y la articulación de las acciones de gestión ambiental, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.

9. Orientar las acciones de comunicación de la existencia, alcance y dimensión del riesgo al sistema nacional y la sociedad en general.

10. Orientar la articulación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Sistema Nacional Ambiental.

11. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestión del riesgo, con énfasis en los aspectos del conocimiento del riesgo.

12. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la estrategia de respuesta a emergencias.

13. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situación de desastre.

14. Fomentar la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituciones de educación superior.

15. Formular lineamientos para el manejo y transferencia de información y para el diseño y operación del Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo.

16. Orientar la articulación, formulación, implementación y seguimiento de la gestión del riesgo incluyendo un enfoque de protección, bienestar y salud animal

(Modifica art 7 del decreto 2474 de 2025)

Artículo 22.

Comité Nacional para la Reducción del Riesgo. Créase el Comité Nacional para la reducción del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de reducción del riesgo de desastres.

Esta está integrado por:

1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien lo preside.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

3. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad.

4. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.

5. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.

6. Un representante de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda.

7. Un representante de las universidades públicas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

8. Un representante de las universidades privadas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°.

Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

Parágrafo 2°.

En el comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3°.

La Secretaría del comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 23.

Funciones. Son funciones del Comité Nacional para la reducción del riesgo las siguientes:

1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de reducción del riesgo en el país.

2. Orientar y articular las políticas y acciones de gestión ambiental, ordenamiento territorial, planificación del desarrollo y adaptación al cambio climático que contribuyan a la reducción del riesgo de desastres.

3. Orientar las acciones de intervención correctiva en las condiciones existentes de vulnerabilidad y amenaza.

4. Orientar la intervención prospectiva para evitar nuevas condiciones de riesgo.

5. Orientar y asesorar el desarrollo de políticas de regulación técnica dirigidas a la reducción del riesgo.

6. Orientar la aplicación de mecanismos de protección financiera, entiéndase: seguros, créditos, fondos de reserva, bonos CAT, entre otros.

7. Asesorar el diseño del proceso de reducción del riesgo como componente del sistema nacional.

8. Propender por la articulación entre el proceso de reducción del riesgo con el proceso de conocimiento del riesgo y el de manejo de desastres.

9. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestión del riesgo, en los aspectos de reducción del riesgo y preparación para la recuperación.

10. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situación de desastre.

Artículo 24.

Comité Nacional para el Manejo de Desastres. Créase el Comité Nacional para el Manejo de Desastres como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de manejo de desastres con las entidades del sistema nacional.

1. El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien presidirá.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

3. El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

4. El Comandante de la Armada Nacional.

5. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado.

6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

7. El Director General de la Defensa Civil o su delegado.

8. El Director de la Cruz Roja Nacional o su delegado.

9. Un representante de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 1°.

Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

Parágrafo 2°.

El Comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3°.

La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 25.

Funciones. Son funciones del Comité Nacional para el manejo de desastres las siguientes:

1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de manejo de desastre.

2. Asesorar la formulación de la estrategia nacional de respuesta a emergencias.

3. Asesorar la ejecución de la respuesta a situaciones de desastre con el propósito de optimizar la atención a la población, los animales, los bienes, ecosistemas e infraestructura y la restitución de los servicios esenciales.

(Modifica art 8 del decreto 2474 de 2025)

4. Orientar la preparación para la recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción.

5. Asesorar la puesta en marcha de la rehabilitación y reconstrucción de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad humana y animal y de desarrollo sostenible

(Modifica art 8 del decreto 2474 de 2025)

6. Coordinar con el comité de reducción del riesgo de manera que la reconstrucción no reproduzca las condiciones de vulnerabilidad.

7. Asesorar el diseño del proceso de manejo de desastres como componente del sistema nacional.

8. Propender por la articulación entre el proceso de manejo de desastre con el proceso de conocimiento del riesgo y el de reducción del riesgo.

9. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Gestión del Riesgo con éntasis en los aspectos de preparación para la respuesta y recuperación.

Artículo 26.

Comisiones Técnicas Asesoras de los Comités. Los comités nacionales podrán establecer comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias.

Artículo 27.

Instancias de Coordinación Territorial. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

Artículo 28.

Dirección y *Composición.* Los consejos territoriales están dirigidos por el gobernador o alcalde de la respectiva jurisdicción e incorporarán a los funcionarios de la gobernación o alcaldía y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal y representantes del sector privado y comunitario. Los consejos territoriales están conformados por:

1. El Gobernador o Alcalde o su delegado, quien lo preside.

2. El Director de la dependencia o entidad de gestión del riesgo.

3. Los directores de las entidades de servicios públicos o sus delegados.

4. Un representante de cada una de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

5. El director o quien haga sus veces de la defensa civil colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.

6. El director o quien haga sus veces de la Cruz Roja Colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.

7. El delegado departamental de bomberos o el comandante del respectivo cuerpo de bomberos del municipio.

8. Un secretario de despacho departamental o municipal, designado para ello por el Gobernador del Departamento o el Alcalde.

9. El Comandante de Policía o su delegado de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°.

Los Consejos Territoriales podrán invitar a sus sesiones a técnicos, expertos, profesionales, representantes de gremios o universidades para tratar temas relevantes a la gestión del riesgo. Así mismo, podrán convocar a representantes o delegados de otras organizaciones o a personalidades de reconocido prestigio y de relevancia social en su respectiva comunidad para lograr una mayor integración y respaldo comunitario en el conocimiento y las decisiones de los asuntos de su competencia.

Artículo 29.

Funcionamiento de los Consejos Territoriales. Los consejos territoriales tendrán un coordinador designado por el gobernador o alcalde, cuyo nivel jerárquico deberá ser igual o superior a jefe de oficina asesora. En todo caso, el coordinador deberá vigilar, promover y garantizar el flujo efectivo de los procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo 1°.

En los departamentos, distritos y municipios con población superior a 250.000 habitantes, existirá una dependencia o entidad de gestión del riesgo, siempre que su sostenimiento esté enmarcado dentro de las disposiciones de los artículos 3°, 6° y 75 de la Ley 617 de 2000. Si dicha dependencia o entidad existiere o fuere creada, quien la dirija, tendrá en todo caso, rango igual o superior a jefe de oficina asesora y su objetivo será el de facilitar la labor del alcalde como responsable y principal ejecutor de los procesos de la gestión del riesgo en el municipio, coordinar el desempeño del consejo territorial respectivo, y coordinar la continuidad de los procesos de la gestión del riesgo, en cumplimiento de la política nacional de gestión del riesgo y de forma articulada con la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial municipal.

Parágrafo 2°.

Comités y Comisiones Técnicas. Los consejos territoriales podrán establecer comités para la coordinación de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, siguiendo la misma orientación del nivel nacional. Igualmente, podrán crear comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias para el desarrollo, estudio, investigación, asesoría, seguimiento y evaluación de temas específicos en materia de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, así como de escenarios de riesgo específicos.

Artículo 30.

Asociación de Consejos. Los consejos territoriales deben aunar esfuerzos de manera permanente o transitoria para coordinar y mantener los procesos de gestión del riesgo en áreas que rebasan los límites territoriales de sus respectivas circunscripciones o para afrontar desastres en territorios que cubren parte de las jurisdicciones asociadas o que se definen a partir de un elemento físico determinable como las cuencas hidrográficas. Sus actuaciones estarán orientadas por el principio de concurrencia y definidas en el marco de un plan de acción.

Parágrafo 1°.

Las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios deberán adoptar los procesos de la gestión del riesgo en el marco de su desempeño en la planificación del desarrollo, gestión ambiental y ordenamiento territorial, de conformidad con sus competencias.

Parágrafo 2°.

Los consejos departamentales deben promover, asesorar y hacer seguimiento al desempeño de las asociaciones de consejos territoriales del

orden municipal en su respectiva jurisdicción.

Artículo 31.

Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1°.

El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2.

Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3°.

Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

Parágrafo 4°.

Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales.

CAPÍTULO. III

Instrumentos de Planificación

Artículo 32.

Planes de Gestión del Riesgo. Los tres niveles de gobierno formularán e implementarán planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del sistema nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo del desastre, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación.

Artículo 33.

Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecutan los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, en el marco de la planificación del desarrollo nacional.

Parágrafo.

El Plan Nacional de Gestión del Riesgo abordará las acciones necesarias para la identificación y análisis del riesgo, el monitoreo de los factores de riesgo, la comunicación del riesgo, la reducción de los factores de riesgo mediante la intervención correctiva y prospectiva, la protección financiera, la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción; sistemas de información, consolidación de la política nacional de información geográfica y la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales - ICDE y el fortaleciendo institucional, entre otras.

Artículo 34.

Elaboración y evaluación del plan. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, es la instancia encargada de elaborar el plan nacional de gestión del riesgo con los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales.

La Unidad presentará el plan al Consejo Nacional para su aprobación, así como las actualizaciones del mismo. La decisión aprobatoria deberá contar con la mayoría absoluta de los asistentes al consejo nacional, incluido el voto del Presidente de la República o su delegado.

El plan nacional y sus actualizaciones serán adoptados mediante decreto expedido por el Presidente de la República. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, el procedimiento de

expedición y actualización del plan nacional de gestión del riesgo que será de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades responsables.

Parágrafo.

El seguimiento y evaluación del Plan está a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales. La Contraloría General de la República, estará a cargo del seguimiento y evaluación en lo Fiscal y la Procuraduría General de la Nación en lo Disciplinario.

Artículo 35.

Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias. La estrategia nacional para la respuesta a emergencias, es el marco de actuación de las entidades del sistema nacional de gestión del riesgo para la reacción y atención de emergencias. Se refiere a todos los aspectos que deben activarse por las entidades en forma individual y colectiva con el propósito de ejecutar la respuesta a emergencias de manera oportuna y efectiva.

Parágrafo.

La estrategia nacional para la respuesta a emergencias, como una acción de preparación para la respuesta que busca la efectividad de la actuación interinstitucional, en los tres niveles de gobierno, se centrará principalmente en la optimización de la prestación de servicios básicos durante la respuesta como accesibilidad y transporte, comunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública, información geográfica, el manejo general de la respuesta y definición de estados de alerta, entre otros.

Artículo 36.

Elaboración de la Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, es la instancia encargada de elaborar la estrategia nacional para la Respuesta a emergencias con los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales.

La Unidad presentará el plan al Consejo Nacional de gestión del riesgo para su aprobación, así como las actualizaciones del mismo anualmente. La decisión aprobatoria deberá contar con la mitad más uno de los asistentes al consejo nacional, incluido el voto afirmativo del Presidente de la República o su delegado.

La estrategia nacional y sus actualizaciones serán adoptadas mediante decreto expedido por el Presidente de la República, en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

Artículo 37.

Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta. Las autoridades departamentales, distritales y municipales formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales. El plan y la estrategia, y sus actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o alcalde, según el caso en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

Parágrafo 1°.

Los planes de gestión del riesgo y estrategias de respuesta departamentales, distritales y municipales, deberán considerar las acciones específicas para garantizar el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres. En los casos en que la unidad territorial cuente con planes similares, estos deberán ser revisados y actualizados en cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2°.

Los programas y proyectos de estos planes se integrarán en los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas y de desarrollo departamental, distrital o municipal y demás herramientas de planificación del desarrollo, según sea el caso.

Artículo 38.

Incorporación de la gestión del riesgo en la inversión pública. Todos los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, deben incorporar apropiadamente un análisis de riesgo de desastres cuyo nivel de detalle estará definido en función de la complejidad y naturaleza del proyecto en cuestión. Este análisis deberá ser considerado desde las etapas primeras de formulación, a efectos de prevenir la generación de futuras condiciones de riesgo asociadas con la instalación y operación de proyectos de inversión pública en el territorio nacional.

Parágrafo.

Todas las entidades públicas y privadas que financien estudios para la formulación y elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo regional y urbano, incluirán en los contratos respectivos la obligación de incorporar el componente de reducción del riesgo y deberá consultar los

lineamientos del Plan aprobado de Gestión del Riesgo del municipio o el departamento en el cual se va ejecutar la inversión.

Artículo 39.

Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socioambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo.

Parágrafo.

Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no haya incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.

Artículo 40.

Incorporación de la gestión del riesgo en la planificación. Los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente ley.

En particular, incluirán las previsiones de la Ley 9ª de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo, señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos; la transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo; la constitución de reservas de tierras para hacer posible tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto riesgo, entre otros.

Artículo 41.

Ordenamiento territorial y planificación del desarrollo. Los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales, seguirán las orientaciones y directrices señalados en el plan nacional de gestión del riesgo y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, en lo relativo a la incorporación efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental que debe ser considerado en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestión del riesgo de desastres en cada unidad territorial.

Artículo 42.

Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

Artículo 43.

La Cooperación Internacional en la Gestión del Riesgo. La Cooperación Internacional en materia de gestión del Riesgo de Desastres, incluyendo el apoyo en situaciones de desastre que sean explícitamente requeridas por el Gobierno Nacional deberán ejercerse teniendo como objetivo central el fortalecimiento del sistema nacional y de las entidades públicas, privadas y comunitarias que lo integran. La ayuda humanitaria deberá proveerse teniendo en cuenta los principios de calidad, oportunidad, pertinencia y eficacia que rigen a nivel internacional a las instituciones que se encargan de prestarla.

Parágrafo.

El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Gestión del Riesgo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, establecerá un plan estratégico para fomentar y gestionar recursos jurídicos, financieros, físicos, humanos y técnicos de Cooperación Internacional y diplomacia humanitaria.

Artículo 44.

El Control en la Gestión del Riesgo de Desastres. El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.

Parágrafo.

Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.

CAPÍTULO. IV

Sistemas de Información

Artículo 45.

Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el marco de las políticas, estándares y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha, un sistema nacional de información para la gestión del riesgo de desastres, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de contenidos de todas las entidades nacionales y territoriales, con el propósito de fomentar la generación y el uso de la información sobre el riesgo de desastres y su reducción y la respuesta a emergencias en el territorio nacional y ofrecer el apoyo de información que demandan los gestores del riesgo en todos los niveles de gobierno.

El Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, en general, permitirá:

1. Acceder a la información relacionada con la gestión del riesgo de desastres de todo el país.

2. Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la gestión del riesgo de desastres a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

3. Contribuir a la construcción, distribución y apropiación del conocimiento sobre el riesgo de desastres en el país.

4. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país.

5. Contribuir a la divulgación de información relacionada con el conocimiento del riesgo, la prevención, la preparación, la respuesta y la recuperación en los ámbitos, nacional, departamental, distrital y municipal.

6. Responder a las necesidades de información sobre las estadísticas de afectación y de apoyos brindados por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en las situaciones de emergencia.

7. Articular los sistemas de información de las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales.

8. Privilegiar el trabajo conjunto para producir, compartir y usar información geográfica necesaria para soportar el desarrollo del país.

Parágrafo.

La información relacionada con la gestión del riesgo que las entidades públicas desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberá estar disponibles para su uso por parte del sistema nacional de información para la gestión del riesgo en las condiciones propicias para tal fin.

Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.

Artículo 46.

Sistemas de información en los Niveles Regionales, Departamentales, Distritales y Municipales. Las autoridades departamentales, distritales y municipales crearán sistemas de información para la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de su jurisdicción en armonía con el sistema nacional, garantizando la interoperabilidad con el sistema nacional y la observación de estándares establecidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), deberán garantizar la inclusión de información relacionada con los animales en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres. Esta inclusión se realizará mediante un trabajo articulado y conforme a los lineamientos técnicos que expida la UNGRD, con el fin de fortalecer los procesos de conocimiento, reducción, manejo y recuperación del riesgo que los involucre

(Modifica art 14 del decreto 2474 de 2025)

CAPÍTULO. V

Mecanismos de Financiación para la Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 47.

Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. El Fondo Nacional de Calamidades creado por el Decreto 1547 de 1984 y modificado por el Decreto-ley 919 de 1989, se denominará en adelante Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y continuará funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística conforme a lo dispuesto por dicho Decreto.

La Junta Directiva incorporará directamente al presupuesto del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres los recursos que reciba y que no correspondan a aportes del Presupuesto General de la Nación.

Los aportes presupuestales y las donaciones que reciba se mantendrán en dicha cuenta como una reserva especial hasta tanto cumplan los fines establecidos por la ley.

Sus objetivos generales son la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres. Estos objetivos se consideran de interés público.

Parágrafo 1°.

El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población humana y animal afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

(Modifica art 9 del decreto 2474 de 2025)

Parágrafo 2°.

El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 48.

Administración y representación. El Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres será administrado y representado, en los términos previstos en el artículo 3° del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 de Decreto-ley 919 de 1989. Además se tendrá en cuenta en el manejo del Fondo las directrices, lineamientos e instrucciones de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 1°.

La ordenación del gasto del Fondo Nacional de gestión del riesgo y sus subcuentas, estará a cargo del Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sin perjuicio de la ordenación del gasto que se encuentra dispuesta para la ejecución de los recursos destinados para la atención de la emergencia ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, de que trata el Decreto 4702 de 2010.

La expedición de los actos administrativos que se genere por virtud y/o consecuencia de la contratación que adelante la Fiduciaria, entre ellos la aplicación de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 serán expedidos por el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o por el Gerente Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Subcuenta Colombia Humanitaria, según corresponda.

Los criterios de distribución contendrán como mínimo indicadores de vulnerabilidad y amenaza ante desastres, condiciones de pobreza y desigualdad de la zona, serán establecidos por el Consejo Nacional de manera pública en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

Parágrafo 2°.

Por la gestión fiduciaria que cumpla la sociedad, percibirá con cargo al Fondo Nacional, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 49.

Patrimonio autónomo. Los bienes y derechos de la Nación que hacen parte del Fondo Nacional constituyen un patrimonio autónomo con destinación específica al cumplimiento de los objetivos generales señalados en el artículo 47 de la presente ley. La Sociedad Fiduciaria administrará los bienes y derechos del fondo de manera independiente de los bienes de la Sociedad Fiduciaria y de los bienes y derechos que hagan parte de otros fideicomisos que administre.

Artículo 50.

Recursos. Los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres estarán sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el Presupuesto General de la Nación y estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo - MGMP. La Junta Directiva establecerá la

distribución de estos recursos en las diferentes subcuentas de acuerdo con las prioridades que se determinen en cada uno de los procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo 1°.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará que en todo momento el Fondo Nacional cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo a las entidades nacionales y territoriales en sus esfuerzos de conocimiento del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

Parágrafo 2°.

Los recursos del Fondo Nacional se orientarán, asignarán y ejecutarán con base en las directrices que establezca el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y con las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucción y recuperación.

Parágrafo 3°.

Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la administración de los bienes, derechos e intereses del fondo se someterán al régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, sin perjuicio del régimen de contratación previsto para las situaciones de desastres o de similar naturaleza y a evitar la extensión de los efectos.

Artículo 51.

Subcuentas para apoyar el financiamiento de la gestión del riesgo. Créanse las siguientes subcuentas del Fondo Nacional:

1. Subcuenta de Conocimiento del Riesgo. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de proyectos de conocimiento del riesgo de desastres en áreas o sectores estratégicos y prioritarios para el país.

2. Subcuenta de Reducción del Riesgo. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de proyectos de prevención y mitigación del riesgo a nivel nacional y territorial, prioritarios para el país.

3. Subcuenta de Manejo de Desastres. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la preparación para la respuesta a emergencias y de preparación para la recuperación a nivel nacional y territorial, así como para brindar apoyo económico en la ejecución de la respuesta a emergencias cubriendo las siguientes fases: a) El período de inminencia de desastre y b) el período de la emergencia que incluye la atención de los afectados y la ejecución de los diferentes servicios básicos de respuesta.

4. Subcuenta de Recuperación. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la rehabilitación y reconstrucción post desastre de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible.

5. Subcuenta para la Protección Financiera. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la protección financiera. A través de esta subcuenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionará, adquirirá o celebrará los instrumentos o contratos con entidades nacionales o extranjeras que permitan la protección financiera frente al riesgo de desastres.

Parágrafo.

La Junta Directiva del Fondo Nacional podrá realizar los traslados de recursos entre subcuentas de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional para esos efectos, con excepción de la subcuenta para la protección financiera.

Artículo 52.

Junta Directiva del Fondo Nacional. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Calamidades, en adelante Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estará integrada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 4147 de 2011 y tendrá las siguientes funciones:

1. Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo y velar por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.

2. Velar por el cumplimiento e implementación de los objetivos del Fondo.

3. Indicar la destinación de los recursos y el orden de prioridades conforme al cual serán atendidos los objetivos del Fondo frente a las disponibilidades presupuestales del mismo, existentes en cada caso.

4. Recomendar los sistemas idóneos para atender situaciones de naturaleza similar, calificadas por la propia junta.

5. Absolver las consultas sobre las materias relacionadas con el objeto y objetivos del Fondo que le formule el Gobierno Nacional o la Sociedad Fiduciaria administradora del Fondo.

6. Determinar, cuando las circunstancias lo requieran y teniendo en cuenta el objeto y objetivos del Fondo, los casos en los cuales los recursos

pueden transferirse a título gratuito y no recuperable.

7. Podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Gerencia.

Artículo 53.

Apropiaciones presupuestales para la gestión del riesgo de desastres. Las entidades del orden nacional, regional, departamental, distrital y municipal que hacen parte del sistema nacional, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual y en adelante, las partidas presupuestales que sean necesarias para la realización de las tareas que le competen en materia de conocimiento y reducción de riesgos y de manejo de desastres.

Artículo 54.

Fondos Territoriales. Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población y animales afectados por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo. Los recursos destinados a los fondos de los que habla este artículo serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastre que enfrenta el departamento, distrito o municipio.”

(Adiciona art 16 del decreto 2474 de 2025)

CAPÍTULO. VI

Declaratoria de Desastre, Calamidad Pública y Normalidad

Artículo 55.

Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 56.

Declaratoria de situación de desastre. Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.

1. Nacional. Existirá una situación de desastre nacional:

a). Cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de las personas, de la colectividad nacional y de las instituciones de la Administración Pública Nacional, en todo el territorio nacional o en parte considerable del mismo.

b). Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto rebase la capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas.

c). Cuando la emergencia tenga la capacidad de impactar de manera desfavorable y grave la economía nacional, las redes de servicios nacionales en su totalidad o en parte significativa de las mismas, el distrito capital y otros centros urbanos de importancia regional en la red de ciudades.

2. Departamental. Existirá una situación de desastre departamental cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes de un (1) departamento y de la administración pública departamental. El desastre de orden departamental puede presentarse en todo el departamento o en parte sustancial de su territorio rebasando la capacidad técnica y de recursos de los municipios afectados.

3. Distrital o Municipal. Existirá una situación de desastre municipal o distrital cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes del municipio o distrito impactado y de la administración pública distrital. El desastre de orden distrital o municipal puede presentarse en todo el distrito o municipio o en parte sustancial del territorio de su jurisdicción, rebasando su capacidad técnica y de recursos.

Parágrafo 1°.

La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta dos (2) meses después de haber ocurrido los hechos que la justifican. De igual manera, mientras no se haya declarado que la situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República, podrá modificar la calificación que le haya dado a la situación de desastre y las disposiciones del régimen especial que deberán ser aplicadas.

Parágrafo 2°.

Producida la declaratoria de situación de desastre, será de cumplimiento obligatorio las normas que el decreto ordene y específicamente determine. Al efecto, las autoridades administrativas, ejercerán las competencias que legalmente les corresponda y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determinen, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

Artículo 57.

Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo. pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58.

Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 59.

Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

8. La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia

(Adiciona art 10 del decreto 2474 de 2025)

Artículo 60.

Solidaridad. Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

Parágrafo.

Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Artículo 61.

Plan de acción especifico para la recuperación. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la

respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Parágrafo 1°.

El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

Parágrafo 2°.

El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 62.

Participación de entidades. En el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan.

Artículo 63.

Modificación de la declaratoria. El Presidente de la República podrá modificar los términos de la declaratoria de desastre y las normas especiales habilitadas para la situación, durante la respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Para ello expedirá el decreto respectivo.

El gobernador o el alcalde podrán modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, previo concepto del respectivo consejo para la gestión del riesgo.

Artículo 64.

Retorno a la normalidad. El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitadas para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción.

Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del consejo territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

Parágrafo.

El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.

CAPÍTULO. VII

Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública

Artículo 65.

Régimen normativo. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Artículo 66.

Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo.

Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 67.

Contratación de empréstitos. Los contratos de empréstito externo o interno que requieran celebrar el Gobierno Nacional, las entidades descentralizadas del orden nacional, los departamentos, distritos y municipios o las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal con el fin de atender situaciones de desastre o calamidad pública declaradas, solo necesitarán para su celebración y validez, además de los requisitos establecidos por la Constitución Política, el concepto previo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, las firmas del representante de la entidad prestamista y del Presidente de la República o del respectivo mandatario Departamental, Distrital o Municipal, quienes podrán delegar la suscripción en el Ministro, o en los Secretarios de Hacienda, para el caso de las entidades territoriales. En todo caso no se podrá exceder la capacidad de pago de la entidad prestataria.

Artículo 68.

Imposición de servidumbres. Los bienes fiscales y los bienes de propiedad particular en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, deberán soportar las servidumbres legales que fueren necesarias para adelantar las acciones, obras y procesos necesarios para atender la emergencia y adelantar las acciones de rehabilitación y reconstrucción.

Parágrafo.

La imposición de servidumbres se hará mediante acto administrativo motivado, en el cual se fijará el valor de la indemnización que corresponde y se notificará al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, quien podrá interponer únicamente el recurso de reposición. Contra dicho acto procederán las acciones contencioso-administrativas del caso.

Artículo 69.

Ocupación temporal de inmuebles. En desarrollo de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles y mejoras en áreas geográficas determinadas en la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, están obligados a de desastres, incluyendo la respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Parágrafo 1°.

La ocupación temporal debe ser ordenada por la autoridad pública competente y se deben otorgar garantías de notificación y posibilidad de elevar recursos. Las entidades públicas o privadas encargadas de las labores de manejo de desastres acatarán las disposiciones ordenadas para la ocupación temporal. En el caso de las entidades privadas, su actuación será realizada como particulares en ejercicio de funciones públicas, para esto serán investidos temporalmente de esas funciones públicas de ocupación por la autoridad pública competente.

Parágrafo 2°.

La ocupación temporal deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables y causar el menor daño posible, el cual deberá ser reparado de manera expedita y completa. De igual manera se cancelarán las expensas en las que haya incurrido el propietario, poseedor o tenedor por causa de la ocupación temporal.

Artículo 70.

Procedimiento y condiciones de la ocupación. La entidad pública a cargo de la emergencia comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del inmueble la necesidad de la ocupación temporal, la extensión requerida del terreno, las habitaciones o edificaciones que se ocuparán y el tiempo probable que dure la ocupación, que en ningún caso podrá ser superior a un (1) año. En la misma comunicación hará una estimación del valor de los perjuicios que pueden causarse y que ofrece pagar. La comunicación deberá indicar el plazo para manifestar el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor y su valoración de los perjuicios probables. Si no se obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal o no se llegare a un acuerdo sobre el valor estimado de los perjuicios en el plazo señalado en la comunicación, se procederá a la ocupación con el concurso de las autoridades de policía.

Parágrafo 1°.

El plazo para que el propietario, poseedor o tenedor manifieste su aceptación o disenso respecto de la medida y del valor estimado de los perjuicios no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Parágrafo 2°.

La decisión de ocupar temporalmente un inmueble o unas mejoras se comunicará personalmente y mediante escrito dirigido y entregado en la dirección conocida del propietario, poseedor o tenedor. Simultáneamente se fijará edicto en lugar público de la sede de la alcaldía por el término de cinco (5) días hábiles. Al vencimiento de la notificación por edicto empezará a correr el término prescrito en el parágrafo 1°.

Parágrafo 3°.

En caso de necesidad perentoria, se procederá a la ocupación en forma inmediata y se procurará notificar a los interesados a la mayor brevedad posible. Esta modalidad de ocupación no precluye la aceptación posterior por parte del propietario, poseedor o tenedor ni el pago de los perjuicios y gastos.

Artículo 71.

Acciones contencioso-administrativas. En todo caso, los propietarios, poseedores o tenedores afectados por la medida de ocupación temporal, que no consientan expresamente con ella o que habiéndola aceptado consideren que el valor del daño efectivamente causado fue superior a la indemnización por perjuicios pactada, podrán ejercer las acciones contencioso-administrativas a que haya lugar dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, contados a partir de la fecha en la que concluya la ocupación temporal.

Las mismas acciones serán procedentes cuando se trate de ocupación inmediata de inmuebles.

Artículo 72.

Restitución oficiosa. Transcurrido un (1) año sin que la ocupación haya terminado, procede la restitución de oficio del inmueble. La demora en cumplir este mandato será causal de mala conducta para el funcionario o funcionarios que dilaten la entrega. Los propietarios, poseedores o tenedores podrán iniciar inmediatamente las acciones judiciales encaminadas a la restitución del bien y la reparación del daño inferido.

Artículo 73.

Adquisición de predios. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Artículo 74.

Negociación directa. Previa a la declaratoria de expropiación, se surtirá la etapa de negociación directa, en la cual se aplicará el procedimiento siguiente:

1. El representante legal de la entidad pública adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, expedirá el oficio por medio del cual se dispone la adquisición de un bien inmueble o de derechos reales mediante negociación directa. El oficio contendrá la identificación precisa del inmueble o de los derechos reales, y ordenará el avalúo de los bienes o derechos.

2. El representante legal de la entidad pública hará la oferta de compra del bien o bienes inmuebles o derechos reales de conformidad con avalúo administrativo previo que efectúe el Instituto "Geográfico Agustín Codazzi", las oficinas de catastro o el realizado por peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones equivalentes. El avalúo será revisado a solicitud de la entidad pública interesada. Este avalúo, que es requisito necesario de la oferta y negociación, determinará el precio máximo de adquisición.

3. Con fundamento en el avalúo, el representante legal formulará oferta de compra a los titulares de los bienes o derechos reales que se pretende adquirir. La oferta de compra, junto con el edicto se enviarán por correo certificado a la dirección del titular cuando figure en el directorio telefónico, o en defecto de una dirección comercial, al lugar del predio donde se le entregará a cualquier persona que allí se encuentre o se fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias de la propiedad.

4. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la oferta no fuere posible comunicar personalmente la oferta, se dejará constancia escrita a cualquier persona que se encontrare en el predio y se oficiará a la alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos sustanciales del oficio y la propuesta, para que se fije al día siguiente de su recepción y por un término de cinco (5) días hábiles en lugar visible al público, término durante el cual la entidad adquirente publicará el texto completo del oficio y la oferta en un periódico de amplia circulación nacional o local. Vencido dicho término, la oferta surtirá efectos respecto del propietario y de los demás titulares de derechos constituidos sobre el inmueble.

5. El oficio y la oferta de compra serán inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, en la oficina de registro de instrumentos

públicos correspondiente por parte de la entidad adquirente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Los inmuebles y derechos reales afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista dicha inscripción, no podrán concederse licencias de urbanismo, construcción ni permisos de funcionamiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra.

6. El término para aceptar o rechazar la oferta será de cinco (5) días hábiles contados a partir de su comunicación personal o de la desfijación del aviso en la alcaldía. Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse el contrato de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un término igual por justa causa que obre a favor de cualquiera de las partes.

7. En el contrato de compraventa se fijarán las fechas para la entrega real y material del inmueble y para el pago del precio. Los plazos respectivos no podrán superar 30 días calendario.

8. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación y rechaza la oferta de compra cuando no hubiere acuerdo sobre el precio y la forma de pago, o cuando el titular de los derechos guarde silencio en los términos para decidir sobre la oferta o suscribir la escritura de compraventa.

9. En los eventos en que el propietario del bien o el titular del derecho real sea un incapaz o dicho bien forme parte de una sucesión, se aplicará el artículo 16 de la Ley 9 de 1989.

Parágrafo 1°.

El avalúo a que se refiere este artículo se practicará teniendo exclusivamente en cuenta los factores y variables correspondientes a la época anterior a la declaratoria de desastre o calamidad pública.

Parágrafo 2°.

Los actos administrativos a que se refiere este artículo solo serán susceptibles del recurso de reposición.

Artículo 75.

Expropiación por vía administrativa. Agotada la etapa de negociación directa, el representante de la entidad, mediante resolución motivada, podrá decretar la expropiación del inmueble y demás derechos reales constituidos sobre el mismo. Para esos efectos se aplicará el procedimiento siguiente:

1. El representante legal de la entidad pública expropiante deberá expedir resolución motivada de expropiación por vía administrativa dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se agotó la opción de negociación directa. Si no fuere expedida tal resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos quedarán sin efecto alguno y se cancelarán de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo algún.

2. La resolución de expropiación se notificará personalmente al propietario, a su representante legal o apoderado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición de la resolución o, de no ser posible la notificación personal se hará por edicto fijado durante cinco (5) días hábiles en lugar visible al público en la alcaldía del lugar, en la sede de la entidad expropiante y en el lugar de ubicación del inmueble. Durante el término de notificación por edicto la entidad expropiante publicará el edicto en un periódico de amplia circulación nacional o local.

3. Adicionalmente, se enviará copia del edicto por correo certificado a la dirección del propietario que figure en el directorio telefónico y a la puerta de acceso a la propiedad según las circunstancias. También se enviará a la dirección del propietario registrada en la oficina de catastro respectiva.

4. La resolución que decreta la expropiación deberá determinar el valor de la indemnización de acuerdo con el avalúo administrativo que efectúen el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o las oficinas distritales y municipales de catastro, o en su defecto, el avalúo por los peritos privados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 75 de la presente ley. La resolución deberá incluir la forma de pago en los términos del artículo 29 de la Ley 9ª de 1989.

5. Contra la resolución que ordene la expropiación administrativa, procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

6. Transcurridos veinte (20) días hábiles sin que la autoridad administrativa expropiante hubiere expedido la resolución que resuelve el recurso de reposición, este se entenderá negado y el acto recurrido quedará en firme.

7. Notificada la resolución que decrete la expropiación, y sin que haya lugar a la oposición, se procederá a la entrega del bien, la cual se llevará a cabo con el concurso de las autoridades de policía, quienes están en la obligación de apoyar a la entidad expropiante. En el acta de la diligencia de entrega se insertará la parte resolutiva de la resolución. Dicha acta se inscribirá en la oficina de registro correspondiente, junto con la resolución en copia expedida y autenticada por la entidad.

8. Contra la resolución que ordene una expropiación administrativa en desarrollo de la presente ley, procederán la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 76.

Declaratoria de utilidad pública e interés social. Para todos los efectos relativos al procedimiento de expropiación por vía administrativa, entiéndase que existen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición mediante expropiación de los bienes indispensables para la ejecución de los planes de acción específicos para el manejo de desastres y calamidades públicas declaradas.

Artículo 77.

Orden de demolición. Los alcaldes de los distritos y municipios comprendidos dentro de las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre o calamidad pública, previo informe técnico de los respectivos Consejos, podrán ordenar, conforme a las normas de policía aplicables, la demolición de toda construcción que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas. La orden será impartida mediante resolución motivada que será notificada al dueño o al poseedor o al tenedor del respectivo inmueble, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Copia de la resolución a que hace referencia el inciso anterior será fijada por el mismo término en el inmueble cuya demolición se ordene, fijación que suplirá la notificación personal si ella no puede realizarse.

Parágrafo 1°.

Contra la resolución que ordene la demolición de un inmueble por causa de desastre o calamidad pública, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de conclusión del término de fijación de la resolución en el inmueble, ante el alcalde respectivo quien resolverá de plano, salvo que deban practicarse pruebas de oficio o a solicitud de parte. En este caso, el término para practicarlas pruebas no excederá de diez (10) días hábiles y será improrrogable.

Parágrafo 2°.

En caso de existir una orden de demolición, las personas que sean afectadas por la misma orden deberán ser incluidas en el plan de acción al que hace referencia esta ley.

Artículo 78.

Ejecución de la demolición. Una vez ejecutoriada la resolución que ordene la demolición, luego de haberse agotado el recurso de reposición, se procederá a la inmediata demolición del inmueble. Cuando por circunstancias de especial urgencia se haya prescindido del régimen de notificación y recursos en la vía gubernativa, la autoridad podrá proceder a la demolición en forma inmediata.

Artículo 79.

Disposición de bienes. El Gobierno Nacional podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los bienes, respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo o en proceso de extinción de dominio o se encuentren extinguidos, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de la situación de desastre o calamidad pública.

Cuando se trate de bienes sobre los cuales no exista una medida de extinción de dominio de carácter definitiva, la disposición de los bienes solo podrá realizarse de manera provisional.

Artículo 80.

Transferencia de recursos. El Fondo Nacional podrá transferir recursos de sus cuentas o subcuentas a entidades públicas, del orden nacional o territorial y entidades privadas cuyo objeto social tenga relación directa con las actividades que se requieran para atender la calamidad o desastre, para ser administrados por estas, sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna por parte de la entidad receptora.

En el documento que ordene la transferencia se indicará de manera expresa la destinación de los recursos, los cuales se girarán a cuentas abiertas especialmente para la atención del desastre o calamidad pública declarada, y estarán exentas de cualquier gravamen.

La administración de dichos recursos será responsabilidad del jefe de la respectiva entidad a la cual se le efectuó la transferencia y estarán sujetos al control fiscal ejercido por las respectivas Contralorías.

Corresponde a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, diseñar los procedimientos administrativos y operativos que para la ejecución de las transferencias de recursos, el control administrativo de su utilización y legalización de los mismos deban darse, de conformidad con el reglamento que para tal fin expida el Ejecutivo.

Artículo 81.

Proyectos de Desarrollo Urbano. El Gobierno Nacional podrá promover, ejecutar y financiar proyectos de desarrollo urbano en los que se definan, de común acuerdo con las autoridades de planeación de los municipios y distritos en el ámbito de sus respectivas competencias, el conjunto de decisiones administrativas y de actuaciones urbanísticas necesarias para la ejecución de operaciones urbanas que garanticen la habilitación de suelo para la ejecución de los proyectos de construcción de vivienda y reubicación de asentamientos humanos para atender la declaratoria de situación de desastre.

En los proyectos de desarrollo urbano se definirán las condiciones para la construcción y reubicación de viviendas, el desarrollo de otros usos, la extensión o ampliación de la infraestructura para el sistema vial, y de servicios públicos domiciliarios, y la ejecución de espacios públicos y equipamientos colectivos, ya sea que se trate de predios urbanos, rurales o de expansión urbana.

Parágrafo.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para el anuncio, la formulación y concertación, la aprobación y la adopción de proyectos de desarrollo urbano de que trata el presente artículo.

Artículo 82.

Redes y servicios de telecomunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite en forma inmediata con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de declaratoria de situación de desastre para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones. De igual manera, todo operador o proveedor de servicios públicos que tenga infraestructura estará obligado a permitir el acceso y uso de la misma en forma inmediata.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones a solicitud de parte o de manera oficiosa, podrá imponer una servidumbre provisional en forma inmediata para garantizar el uso de las redes e infraestructura ante la negativa del proveedor respectivo.

La negación a la solicitud de acceso y uso a que se hace referencia en este artículo por parte del proveedor generará las sanciones que sobre el particular reglamente el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

Artículo 83.

Levantamiento de restricciones. El Gobierno Nacional podrá suspender transitoriamente, y mientras se restablecen las condiciones de tránsito vial en el país, las restricciones de horario de tipo ambiental establecidas para la operación de las pistas de los aeropuertos nacionales y/o internacionales en el territorio nacional.

La suspensión de las restricciones que disponga el Gobierno Nacional no podrá durar más de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del decreto de suspensión.

Artículo 84.

Emergencias viales. El Gobierno Nacional podrá requerir de los contratistas y concesionarios del Estado la maquinaria, el equipo y personal que se encuentre a su disposición para atender de manera inmediata las emergencias viales o de cualquier otra naturaleza que se presenten en su zona de actividad o de influencia, cuando este método constituya la forma más eficiente de mitigar el impacto generado por la necesaria atención de emergencias que amenacen la vida y demás derechos de la población.

Parágrafo.

El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, reglamentará lo pertinente a las zonas de actuación, costos, precios, tiempos y demás materias relacionadas con el presente artículo.

Artículo 85.

Invías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o la entidad que haga sus veces podrá intervenir las vías que no están en su inventario y donde sea preciso para atender las situaciones de emergencia que requieran de su atención.

Artículo 86.

Refinanciación. Las entidades públicas de financiamiento adoptarán los programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, de conformidad con las normas que para tal efecto se dicten, siguiendo entre otros las siguientes reglas:

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-793 de 2014.

1. La refinanciación se aplicará únicamente para las obligaciones contraídas antes de la fecha de ocurrencia de la situación de desastre y para los pagos con vencimientos a partir de esa fecha.

2. El nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente, ni exceder de veinte años.

3. Las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.

4. La solicitud deberá ser presentada por el deudor antes dentro del plazo que determine el Gobierno Nacional.

5. No habrá lugar a intereses ni mora durante el lapso comprendido entre la fecha de declaratoria de la situación de desastre y aquella en que se perfeccione la renegociación, la cual no deberá ser mayor de noventa (90) días.

6. La refinanciación no implica renovación de las correspondientes obligaciones y por consiguiente, no se requiere formalidad alguna para que se opere la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los deudores o codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores, según los casos.

7. Si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cuotas periódicas, se suscribirán las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten las obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos.

Artículo 87.

Usuarios de crédito afectados. Para los efectos previstos, entiéndase por afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre.

Todas las condiciones y modalidades de la renegociación se establecerán en las normas que para el efecto se dicten, y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora. La condición de afectado será reconocida por la misma entidad pública acreedora.

NOTA: La Corte Constitucional se declaro INHIBIDA para pronunciarse de fondo, por Ineptitud del cargo, mediante Sentencia de la misma Corporación C-793 de 2014.

Artículo 88.

Suspensión en procesos ejecutivos. Durante los primeros seis (6) meses contados desde la declaratoria de la situación de desastre, los procesos de ejecución singular, mixtos o con título hipotecario o prendario, entablados por las entidades públicas de que trata el artículo anterior contra personas afectadas por el desastre, por obligaciones contraídas antes de la fecha en que se declaró la situación de desastre, se suspenderán hasta por seis (6) meses si así lo solicita el deudor, desde el momento en que adquiera firmeza el auto que disponga el remate de bienes debidamente embargados y evaluados, o antes de efectuar la nueva subasta, en el evento en que aquella providencia ya se hubiere dictado.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-793 de 2014.

Artículo 89.

Destinación y administración de donaciones. Los bienes de cualquier naturaleza donados a entidades públicas, privadas o comunitarias para atender una situación de desastre o calamidad pública declarada se destinarán conforme a lo dispuesto en el plan de acción específico.

Los bienes donados al Fondo Nacional se destinarán de conformidad con las directrices que imparta la Junta Directiva del Fondo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo.

Para el ingreso de las mercancías al país destinadas a los damnificados en situaciones de desastre o calamidad pública se aplicará lo dispuesto en los artículos 204 y 391 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO. VIII

Disposiciones finales

Artículo 90.

Reglamentación de la ley. El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales a él conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política reglamentará la presente ley.

Artículo 91.

Reglamentación Territorial. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, en ejercicio de sus atribuciones, reglamentarán las medidas especiales que podrán tomar los gobernadores y alcaldes en situaciones de calamidad pública. Para ello deberán ajustarse a los principios y definiciones de esta ley, y a las disposiciones que trae sobre régimen especial, para tales situaciones. Las normas de régimen especial en las entidades territoriales consultarán también lo dispuesto en la reglamentación que expida el Presidente de la República para conservar así la armonía en la gestión del riesgo de desastres en todos los órdenes de la Administración Pública.

Artículo 92.

Artículo transitorio: declaratorias anteriores. Todas las zonas del territorio nacional declaradas en situación de desastre o calamidad pública, cualquiera fuere su carácter, antes del 30 de noviembre de 2010, quedan en condiciones de retorno a la normalidad.

Artículo 93.

Faltas. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que quedará así:

"65. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley".

Artículo 94.

Libertad de prensa. En el marco de lo que en materia de libertad de prensa y situaciones de desastre consagran la constitución política y las leyes, los medios de comunicación cumplirán su función de manera responsable.

Articulo 95.

Control para Recursos de Desastres. Facúltese a la Contraloría General de la República, para ejercer control posterior excepcional sobre el manejo de los recursos propios del municipio o departamento, cuando estos provengan del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, los cuales estuviesen destinados para la atención de desastres.

Artículo 96.

Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 46 de 1988 y el Decreto-ley 919 de 1989, con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70 del Decreto-ley, así como también los artículos 1° inciso primero, 2° y 3° del Decreto 1547 de 1984, modificado por el Decreto-ley 919 de 1989.

De igual manera, deróguense los artículos 1° y 5° a excepción del parágrafo 2°; los artículos 6°, 7° y 8° del Decreto 4702 de 2010; el artículo 2° del Decreto 4830 de 2010 y mantendrán plena vigencia los artículos 2°, 3°, 4°, 9° y 10 del Decreto-ley 4702 de 2010 y los artículos 1° y 3° del Decreto-ley 4830 de 2010.

Conservarán su vigencia los Decretos 4579 y 4580 de 2010 y los Decretos Legislativos expedidos en virtud del Decreto 4580 de 2010.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Viceministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Adriana Soto Carreño.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

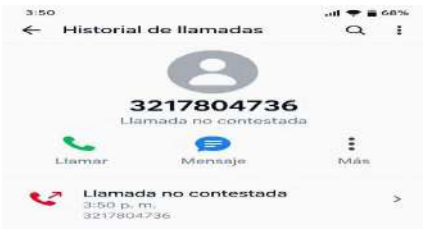
Beatriz Elena Uribe Botero.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Federico Rengifo Vélez.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48411 de abril 24 de 2012.

Fecha y hora de creación: 2026-09-10 06:52:21

NOMBRE	CEDULA	OBSERVACION	IMAGEN
ALVARO CEBALLO GIRALDO	10.230.377	NO CONTESTO	
ALEX DUVIER GALVEZ ORTIZ	75.102.386	SE ENCUNETR LABORANDO	
FRANCISCO JAVIER MARIN LOPEZ		SE CONVOCO A EXAMENES MEDICOS Y NO ASISTIO	
LUIS CARLOS OSORIO LOPEZ	1.060.594.136	NO FUE CONTESTADA	
JUAN PABLO SANCHEZ HURTADO	1.054.856.341	NO FUE CONTESTADA	
JORGE MARIO ROZO	1.054.479.906	SE CONVOCO A EXAMENES MEDICOS Y NO ASISTIO	

DANIEL ALBERTO VELEZ OSORIO	1.053.832.884	NO FUE CONTESTADA	
SEBASTIAN GIRALDO DIAZ		NO FUE CONTESTADA	
SERGIO ALEJANDRO		NO FUE CONTESTADA	

NOMBRES	CEDULA	DIRECCION	FECHA INICIO	FECHA FINAL
GREGORIO ENRIQUE VILLADIEGO BADEL	1.045.750.805	MANIZALES	7/07/2026	18/07/2026
ANDRES FELIPE OROZCO ACEVEDO	1.057.304.777	MANIZALES	7/07/2026	10/07/2026
JOSE NELSON CARDONA RAMIREZ		MANIZALES	6/07/2026	15/07/2026
JIOVANNY DIAZ OROZCO	1.053.765.841	MANIZALES	13/07/20260	25/07/2026
ARLEZ ROBINSON LADINO PUERTAS	79.668.853	MANIZALES	13/07/20260	17/07/2026
JULIAN ANDRES BEDOYA MUÑOZ	16.078.460	MANIZALES	13/07/20260	16/07/2026
NESTOR ALEXANDER RIVILLA GARCIA	75.102.889	MANIZALES	16/07/20261	22/07/2026
ALEXANDER BEDOYA MUÑOZ	16.071.478	MANIZALES	18/07/20262	3/08/2026
JOSE RAUL SALAMANCA MENDIETA	18.395.256	MANIZALES	16/07/2026	10/09/2026
ALBERTO JOSE LOPEZ LOPEZ	1.193.262.384	SAN ANTERO	5/08/2026	10/09/2026
ANDRES RAFAEL HERNANDEZ DIAZ	15.620.082	SAN ANTERO	5/08/2026	10/09/2026
CARLOS SEBASTIAN PEREZ CIFUENTES	1.030.677.360	MANIZALES	19/08/2026	16/09/2026
OSCAR DE JESUS CORREA ESCOBAR	75.063.946	MANIZALES	5/08/2026	16/09/2026
CARLOS DANIEL MATOS BRICEÑO	6.316.748	MANIZALES	21/07/2026	18/09/2026
SILVIO LOPEZ NARANJO	15.959.095	MANIZALES	16/07/2026	15/09/2026
LUIS MIGUEL RICAUTE SUAREZ	1.070.986.299	MANIZALES	22/07/2026	18/09/2026
DIEGO FERNANDO ANGARITA DIAZ	1.122.646.236	MANIZALES	26/08/2026	16/09/2026
HECTOR DANIEL CORREA VALENCIA	10.243.843	MANIZALES	21/07/2026	30/09/2026
VICTOR HUGO PULGARIN RICAUTE	10.261.581	MANIZALES	21/07/2026	30/09/2026